

Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 98, de 10.8.1994; c.e. B.O.C. 67, de 29.5.1995) (1)

La Disposición Final Primera, Uno, de la Ley 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias, autorizó al Gobierno para refundir en un solo texto, la Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que se incorporarán debidamente armonizadas las modificaciones introducidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos posteriores a su entrada en vigor, y la Ley 2/1994, de 3 de febrero.

En cumplimiento de tal autorización, se ha procedido a elaborar este Texto Refundido que incorpora, debidamente armonizadas, el conjunto de las tasas contenidas desde el Título Preliminar al Título X de la Ley 5/1990, con las modificaciones correspondientes introducidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos, así como la creación de nuevas tasas y la modificación de algunas de las ya existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, contenidas en los Títulos I y II y Disposiciones Adicionales de la Ley 2/1994, y la materia de los precios públicos prevista en el Título XI de la Ley 5/1990.

Se incorporan las tasas contenidas en la Ley 5/1990, incluyendo aquellas que han experimentado modificaciones, limitadas a su cuantía, en virtud de lo establecido en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, así como la modificación de las cuantías de las tasas previstas en la Ley 5/1990 que se determinan en las disposiciones adicionales de la Ley 2/1994.

Las modificaciones de cuantías en los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias producidas en los ejercicios 1991, 1993 y 1994, mediante la aplicación del incremento en 5%, 10% y 3%, respectivamente, sobre las ya existentes de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Leyes de Presupuestos para la

Comunidad Autónoma de Canarias para los citados ejercicios, así como los incrementos específicos de las tasas que se determinan en los anexos de los mismos, se incorporan al Texto Refundido con sus cuantías acumuladas y actualizadas a 1994.

Se integran, asimismo, en el presente Texto Refundido, las tasas de nuevo establecimiento y la modificación de algunas de las existentes en la Ley 5/1990, operadas ambas por la Ley 2/1994, así como la regulación del moderno concepto económico-financiero de precio público contenido en aquélla.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera, Uno, de la Ley 2/1994, de 3 de febrero, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y tras la deliberación del Gobierno, en su sesión de fecha 29 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se inserta a continuación.

TÍTULO PRELIMINAR (2)

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Texto Refundido tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Tasas.
- b) Precios públicos.

Artículo 2. Principio de no afectación.

El rendimiento de los recursos a que se refiere el artículo anterior se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que puedan efectuarse detracciones o minoraciones, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 22 del presente Texto Refundido.

Artículo 3. Responsabilidades.

Los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan in-

(1) Se incorporan al presente texto las Leyes 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 2/1994, de 3 de febrero, de establecimiento y modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las disposiciones sobre la materia de las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, el presente Decreto Legislativo se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(2) El Título Preliminar se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

debidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor o menor que la establecida, o no la exijan cuando proceda, por acción u omisión, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación. En estas últimas responsabilidades incurrirán también las autoridades que realicen tales actuaciones.

Cuando las personas aludidas en el párrafo anterior adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan el presente Texto Refundido y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda pública autonómica por los perjuicios causados.

TÍTULO PRIMERO (1)

ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 4. Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (2).

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1º. Aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2º. Aquellas tasas exigibles por la utilización de bienes de dominio público, por la ejecución de competencias o por la realización de actividades, todas ellas transferidas por el Estado o las Corporaciones Locales a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 5. Se deja sin contenido.

Artículo 6. Fuentes normativas de las tasas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal básica, las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la presente ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Leyes (2).

2. Las tasas afectas a los servicios transferidos que el Estado o las Corporaciones Locales transfirieran a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga al presente Texto Refundido.

Artículo 7. Establecimiento y regulación.

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por Ley del Parlamento de Canarias (3).

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por el presente Texto Refundido en el Capítulo siguiente.

3. La modificación de la cuantía de las tasas podrá realizarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido.

4. La cuantía de las tasas podrá modificarse en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 8. Previsión presupuestaria.

Los ingresos procedentes de la exacción de las tasas han de estar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(1) El Título I se transcriben con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(2) Por Decreto 35/1991, de 14 de marzo, se aprueba el Reglamento de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (§ 588).

(3) Véase artículo 8 del Reglamento de Tasas (§ 588).

Artículo 9. Modificación y supresión.

La modificación o supresión de cualquier tasa exigible por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará por ley del Parlamento de Canarias.

CAPÍTULO II

La relación jurídico-tributaria de las tasas**Artículo 10.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público autonómico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior que se especifiquen en cada caso por la Ley de creación de las mismas.

Artículo 11. Aplicación territorial.

Las tasas por entregas, servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se entregue el bien, se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma.

Artículo 12. Devengo.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

Artículo 13. Sujetos pasivos (1).

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente.

Artículo 14. Responsables.

1. Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad previstos en la Ley General Tributaria y de los que puedan prever las Leyes reguladoras de cada tasa, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 15. Exenciones y bonificaciones (2).

1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.

2. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3. Estarán exentas de las tasas conceptuadas como tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las fundaciones a que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias (3).

Artículo 16. Elementos cuantitativos de las tasas.

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor

(1) Véase artículo 9 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(2) Véase artículo 10 del Reglamento de Tasas (§ 588), así como los artículos 29, 48, 63, 68, 81 y 86 de la presente Ley, que establecen diversas exenciones a determinadas tasas.

(3) La Ley 2/1998 figura como § 220.

de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.

2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 17. Memoria económico-financiera.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

CAPÍTULO III

Normas de procedimiento

Artículo 18. Competencia normativa, gestión y liquidación.

1. Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de pro-

cedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y la recaudación de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

Artículo 18 bis. Gestión de las tasas derivadas del ejercicio de competencias delegadas en las entidades municipales (1).

1. Cuando se efectúen por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias delegaciones de competencias a las entidades municipales, en cuya ejecución o desarrollo se presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, delegará en éstas las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de dichas tasas, así como la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos. En caso de delegación, corresponderá a las entidades municipales el rendimiento derivado de las citadas tasas. Las competencias delegadas deberán ejercerse por las entidades municipales, a través de sus órganos respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados en vía de gestión de las tasas a las que se refiere el apartado anterior, así como la tramitación y resolución de los procedimientos especiales de revisión, previstos en la Sección 1ª del Capítulo VIII del Título III de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias que tengan atribuidas las funciones respectivas, con excepción de la revisión a la que se refiere el artículo 156 de la citada norma, que se llevará a cabo por los órganos competentes de las entidades municipales.

(1) El artículo 18 bis ha sido añadido por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

Artículo 19. Pago de las tasas (1).

1. El pago de las tasas podrá realizarse por cualquier medio que se disponga reglamentariamente (2).

No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos medios que reglamentariamente haya dispuesto.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, para la entrega, prestación o la realización de la actividad. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la concesión demanial o la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad (3).

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Texto Refundido, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Canarias" (4) (5).

El órgano receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del tracto sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de aquélla, sin perjuicio de exigir su importe en período ejecutivo.

Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento (6).

El Gobierno podrá regular el aplazamiento y fraccionamiento de las tasas, así como las garantías procedentes en su caso.

Artículo 21. Recaudación de las tasas.

1. El pago voluntario de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las entidades colaboradoras en los plazos reglamentariamente establecidos.

2. La recaudación en período ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el período voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda (7). En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el período ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

4. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.

5. En ningún caso podrán deducirse premios de cobranza, salvo que así lo disponga la ley de creación de cada tasa (8).

Artículo 22. Devolución de las tasas (9).

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la

(1) Véanse artículos 17 al 20 y 23 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(2) Véanse artículos 24 al 26 del Reglamento de Tasas (§ 588). Asimismo, véase Orden de 15 de julio de 1985, sobre normas provisionales para el pago de las deudas derivadas de las tasas y exacciones parafiscales pecuniarias impuestas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma Canaria (§ 142).

(3) Véase artículo 27 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(4) Véase artículo 28 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(5) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (§ 33).

(6) Véanse artículos 29 al 35 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(7) Véase artículo 37 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(8) Véase artículo 38 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(9) Véase artículo 39 del Reglamento de Tasas (§ 588).

existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor de la tasa tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

Artículo 23. Inspección de las tasas.

La inspección de las tasas será desarrollada por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de inspección tributaria.

Artículo 24. Revisión en vía administrativa (1).

Los actos administrativos derivados de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas podrán ser impugnados en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.

TÍTULO II

TASAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Tasas por servicios administrativos

Artículo 25. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por los Departamentos de la Comunidad

Autónoma de Canarias y sus entidades autónomas de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Diligencia de libros.
- d) Inscripción en registros oficiales.

2. Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas del presente Texto Refundido, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 26. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el artículo 25.1.

Artículo 27. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 28. Tarifas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	PESETAS
1. Por la expedición de certificados.	450
2. Por la compulsa de documentos.	250
3. Por las diligencias de libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que se presenten a tal efecto.	350
4. Por la inscripción en registros oficiales.	250

Artículo 29. Exenciones.

Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Autónoma de Canarias o por sus entidades autónomas a efectos de justificación en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o de la relación de servicios.

c) Las prestaciones de servicios administrativos mencionadas en las letras a) y b) del artº. 25.1, relativas a los estudios de C.O.U., Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1988, de 8 de julio.

d) La expedición de certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias a efectos de contratar con las administraciones públicas o para la percepción de subvenciones o ayudas (2).

(1) Véanse artículos 40 al 43 del Reglamento de Tasas (§ 588).

(2) La letra d) del artículo 29 ha sido añadida por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

CAPÍTULO II

Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que deba acceder a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias**Artículo 30.** Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal para acceder a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 31. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten su inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realice la Administración.

Artículo 32. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

Artículo 33. Tarifas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	PESETAS
1. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo A.	2.379
2. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo B.	1.785
3. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo C.	1.190
4. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo D.	833
5. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo E.	595

CAPÍTULO III (1)

Tasa por la expedición del carnet joven**Artículo 33 bis.** Regulación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del carnet joven por parte del órgano competente (2).

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la entrega del referido carnet.

3. El devengo se producirá con la entrega del impreso de solicitud de expedición del carnet joven.

4. La cuantía de la tasa será de 1.200 pesetas por carnet.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

Tasa administrativa inherente al juego**Artículo 34.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado petionario, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden, en general, a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciaciones y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto a los establecimientos que legal y reglamentariamente se establezcan para la práctica de aquéllos, y que se especifican en el artículo 37.

Artículo 35. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. Serán sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otra persona que no sea el solicitante.

Artículo 36. Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyan el hecho imponible. Sin embargo se exigirá el pago en el momento de la solicitud de las mismas.

Artículo 37. Tarifas.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
1. Máquinas Recreativas y de Azar:	
1.1. Autorización de explotación	5.948
1.2. Diligencias de Guías de Circulación (altas, bajas, cambios de titularidad, permisos provisionales, etc.)	5.948

(1) El Capítulo III ha sido añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(2) El apartado 1 del artículo 33 bis se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de me-

didias económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

CONCEPTO	PESETAS	CONCEPTO	PESETAS
1.3. Autorización de instalación (Boletín)	2.379	5.7. Empresas de servicio de explotación de bingos:	
1.4. Solicitud de cambio de provincia (bajas)	2.379	5.7.1. Autorizaciones	118.965
1.5. Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias.	5.948	5.7.2. Renovaciones	59.483
1.6. Solicitud de duplicado de Guía de Circulación.	2.379	5.7.3. Modificaciones	59.483
1.7. Destrucción de máquinas:		5.8. Acreditaciones profesionales:	
1.7.1. Hasta 10 máquinas.	5.948	5.8.1. Autorización	3.569
1.7.2. De 11 a 25 máquinas.	5.948	5.8.2. Renovación	1.190
1.7.3. De 26 a 100 máquinas.	5.948	6. Casinos:	
2. Empresas operadoras:		6.1. Autorizaciones de instalación	118.965
2.1. Autorizaciones.	23.793	6.2. Autorizaciones de apertura	356.895
2.2. Renovaciones.	11.897	6.3. Renovación de autorizaciones de instalación y apertura	59.483
2.3. Modificaciones.	11.897	6.4. Modificaciones de autorizaciones de instalación y apertura	35.690
3. Empresas de Servicios Técnicos:		6.5. Otras autorizaciones	23.793
3.1. Autorizaciones.	23.793	6.6. Diligenciado de libros:	
3.2. Renovaciones.	11.897	6.6.1. Hasta 100 páginas	5.948
3.3. Modificaciones.	11.897	6.6.2. Por cada página que exceda de 100	119
4. Salones Recreativos:		6.7. Acreditaciones profesionales:	
4.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos.	11.897	6.7.1. Autorización	5.948
4.2. Solicitud de informe de instalación.	5.948	6.7.2. Renovaciones	2.379
4.3. Autorización de apertura.	23.793	7. Boletos:	
4.4. Renovación de autorizaciones de apertura	11.897	7.1. Autorización de explotación	594.825
4.5. Modificaciones de la autorización de apertura	11.897	7.2. Renovación de la autorización de explotación	356.895
4.6. Diligenciación libro de inspección de salones recreativos.	1.190	7.3. Modificaciones en la autorización de explotación	59.483
5. Bingos:		7.4. Otras autorizaciones	35.690
5.1. Autorizaciones de instalación	23.793	7.5. Autorización de distribución de boletos	356.895
5.2. Autorizaciones de apertura por categorías:		7.6. Modificación de la autorización de distribución de boletos	35.690
5.2.1. Tercera categoría (hasta 100 jugadores)	59.483	7.7. Autorización de promoción publicitaria	59.483
5.2.2. Segunda categoría (entre 101 y 250 jugadores)	118.965	7.8. Diligenciación de comunicaciones de puntos de venta de boletos	2.379
5.2.3. Primera categoría (entre 251 y 600 jugadores)	178.447	8. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	
5.2.4. Categoría Especial (más de 600 jugadores)	237.930	8.1. Autorización de explotación	11.897
5.3. Renovación de autorizaciones, instalación y apertura	23.793		
5.4. Modificación de autorizaciones, instalación y apertura	23.793		
5.5. Otras autorizaciones	11.897		
5.6. Diligenciado de libros:			
5.6.1. Hasta 100 páginas	3.569		
5.6.2. Por cada página que exceda de 100	119		

CAPÍTULO II (1)

Tasa por las inscripciones y modificaciones de asociaciones y sus federaciones

Artículo 38. Hecho imponible.
Constituirá el hecho imponible la inscripción

(1) El Capítulo II ha sido derogado por Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (§ 221).

en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias de las asociaciones y sus federaciones, así como de las modificaciones posteriores de las Entidades sujetas a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, o a la que en el futuro se apruebe como desarrollo del artículo 22 de la Constitución.

Artículo 39. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 40. Devengo.

El devengo de la obligación tributaria se originará con la inscripción de los actos que definen el hecho imponible.

Artículo 41. Tarifas.

La tasa se percibirá a razón de 3.569 ptas. por inscripción.

CAPÍTULO III (1)

Tasa por la inscripción de los actos relativos a las fundaciones privadas de Canarias

Artículo 42. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Canarias de los siguientes actos:

- a) Los constitutivos de los entes fundacionales.
- b) Los de modificación, fusión o extinción.
- c) Los de renovación de los órganos de gobierno.
- d) Los de delegación que efectúen los órganos de gobierno.
- e) Los de enajenación, gravamen o disminución de los bienes dotacionales.
- f) Los de aceptación de donaciones y legados, condicionales, onerosos o de bienes gravados.

Artículo 43. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las Fundaciones Privadas a que se refiere la Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias, que soliciten la inscripción de alguno de los actos previstos en el artículo anterior. En el caso de agregaciones, será sujeto

pasivo la entidad supérstite y, en caso de fusiones, la Fundación de mayor dotación entre las interesadas, siendo responsable solidaria de ello la nueva entidad resultante de la fusión.

Artículo 44. Devengo.

El devengo de la obligación tributaria se originará con la inscripción de los actos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 45. Tarifas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa: Constitución, modificación, fusión o extinción de Fundaciones: 7.138 ptas.

Los demás actos inscribibles: 5.948 ptas.

Cada inscripción determinará el devengo de una sola cuota, cualquiera que sea el número de entidades que participen.

CAPÍTULO IV (2)

Tasas relativas al Boletín Oficial de Canarias (3)

Sección 1ª

Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias

Artículo 46. Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

2. El devengo de la presente tasa se producirá con la inserción correspondiente. No obstante, de forma simultánea a la solicitud de inserción, deberá constituirse un depósito previo por su importe estimado, a resultas de que, una vez efectuada la inserción y determinada la cuantía exacta de la tasa, se practique por el órgano gestor la liquidación complementaria o se ordene la devolución que proceda al órgano competente para ejecutar esta devolución conforme al artículo 22 del presente texto refundido.

Esta obligación de constituir un depósito previo no se aplicará en los anuncios de subastas en los procedimientos criminales y sociales, exigiéndose el pago cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes.

(1) El Capítulo III se ha dejado sin contenido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(2) El Capítulo IV se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(3) Véanse artículos 16 y 17 del Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (§ 33).

Artículo 47. Sujeto pasivo.

1. Con carácter general, y con las excepciones previstas en los números siguientes, son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios en materia de contratación administrativa y patrimonial el sujeto pasivo contribuyente será el adjudicatario o adquirente.

3. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.

4. En los casos a que se refieren los dos números anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente.

5. En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por juzgados o tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora. Caso de que la inserción derive de procedimientos instruidos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

6. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 48. Exenciones.

1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

- a) Las disposiciones generales del Estado.
- b) Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.
- c) Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.
- d) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.
- e) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las

materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio (1).

2. No están exentas de la tasa las inserciones que, aún estando comprendidas en los apartados d) y e) del número anterior, deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos y no exentos de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral (2).

Artículo 49. Cuantía de la tasa.

La cuantía de esta tasa es de 205 pesetas por milímetro de altura y columna de 18 cíceros (3).

Sección 2ª

Tasa por la entrega material del Boletín Oficial de Canarias

Artículo 50. Regulación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta sección la entrega en soporte material del Boletín Oficial de Canarias por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No está sujeto a la presente tasa el acceso al contenido del Boletín Oficial de Canarias por medios telemáticos.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten una suscripción periódica para la entrega material del Boletín Oficial de Canarias o una entrega material individual. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

3. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de suscripción periódica o adquisición individualizada del Boletín Oficial de Canarias. El pago se realizará en el momento en que realice la solicitud de suscripción o entrega.

(1) La Ley 14/1990 figura como § 16.

(2) Véase Disposición Adicional del Reglamento de Tasas (§ 588).

(3) Esta tarifa se ve afectada por las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias que prevén un incremento de todos los tipos de cuantía fija.

4. Las cuantías de la tasa por la entrega material del Boletín Oficial de Canarias serán las siguientes:

Suscripción anual para entrega material: 12.480 pesetas.

Suscripción semestral para entrega material: 7.340 pesetas.

Suscripción trimestral para entrega material: 4.280 pesetas.

Entrega material individual: 125 pesetas.

CAPÍTULO V

Tasa por el otorgamiento y renovación de las concesiones de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de estaciones radiofónicas con modulación de frecuencia

Artículo 51. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la concesión de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de estaciones radiofónicas comerciales con modulación de frecuencia.

Asimismo, estarán sujetas a esta tasa las prórogas o renovaciones de tales autorizaciones.

Artículo 52. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa los adjudicatarios de la concesión para la instalación y funcionamiento de estaciones comerciales radiofónicas con modulación de frecuencia.

Artículo 53. Devengo.

La tasa se devengará por el otorgamiento de la concesión o su renovación.

No obstante, en el supuesto del primer otorgamiento de la concesión el pago se hará efectivo previamente a que se realicen las pruebas de emisión pública de tales estaciones radiofónicas.

Artículo 54. Base imponible y tipo de gravamen.

I. La base de la tasa será el importe de la inversión realizada por el adjudicatario.

El tipo será de 6%.

II. En el supuesto de prórroga o renovación de la concesión, la base será la inversión realizada inicialmente y la que se haya producido en concepto de reforma y mejora.

El tipo será el 6%.

CAPÍTULO VI (1)

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

Artículo 54 bis. Regulación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público cuya titularidad o gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. También serán sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

4. El devengo de la tasa a que se refiere este Capítulo se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, el pago se anticipará al momento en que realice la solicitud.

5. Por Decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido.

CAPÍTULO VII (1)

Tasa por la entrega de impresos de declaración tributaria

Artículo 54 ter. Regulación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la entrega de impresos de declaración tributaria por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya sea en papel o en soporte magnético.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la entrega de los impresos de declaración tributaria. También serán sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

3. El devengo de la tasa a que se refiere este

(1) Los Capítulos VI y VII han sido añadidos por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

Capítulo se producirá con la entrega de los respectivos impresos de declaración tributaria. No obstante, el pago se anticipará al momento en que realice la solicitud de entrega.

4. Las cuantías de la tasa por la entrega de impresos de declaración tributaria serán las siguientes:

MODELO	IMPORTE
DUA	55 ptas.
DUA BIS	55 ptas.
DUA EDI	25 ptas.
DUA EDI BIS	25 ptas.
405 Tráfico entre islas	55 ptas.
Régimen de viajeros con carga implícita	30 ptas.
Régimen de viajeros sin carga implícita	30 ptas.
001 Levante Previo	50 ptas.
040 Declaración Simplificada Importaciones	60 ptas.
043 Tasa Fiscal sobre el Juego. Bingos	60 ptas.
044 Tasa Fiscal sobre el Juego. Casinos de Juego	100 ptas.
045 Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas Recreativas	70 ptas.
400 Declaración Censal de Comienzo, Modificación o Cese	65 ptas.
410 IGIC Declaración-liquidación Mensual Grandes Empresas	70 ptas.
411 IGIC Declaración-liquidación Mensual Exportadores y Otros Operadores Económicos	70 ptas.
412 IGIC Declaración-liquidación Ocasional	60 ptas.
415 IGIC Declaración Anual Operaciones	65 ptas.
415 IGIC Declaración Anual Operaciones (soporte magnético)	200 ptas.
420 IGIC Declaración-liquidación Régimen General	60 ptas.
421 IGIC Declaración-liquidación Régimen Simplificado	70 ptas.
422 IGIC Reintegro Compensaciones Régimen Especial Agricultura y Ganadería	50 ptas.
424 IGIC Régimen Especial Comerciantes Minoristas	100 ptas.
425 IGIC Declaración Resumen Anual	85 ptas.
430 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Régimen General	35 ptas.
431 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Tráfico interinsular	35 ptas.

MODELO	IMPORTE
433 Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Declaración	35 ptas.
441 Solicitud Certificado	30 ptas.
490 IGIC Declaración-liquidación Fabricantes o Comercializadores de Labores de Tabaco Rubio	75 ptas.
600 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	60 ptas.
610 Actos Jurídicos Documentados. Recibos Negociados por Entidades de Crédito	200 ptas.
620 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Compraventa Vehículos Usados	50 ptas.
630 Actos Jurídicos Documentados. Exceso Letras de Cambio	45 ptas.
650 Impuesto sobre Sucesiones. Autoliquidación	65 ptas.
651 Impuesto sobre Donaciones. Autoliquidación	75 ptas.
Anexo Modelo 600	20 ptas.
Anexo Modelo 610	20 ptas.
Anexo Modelo 415	20 ptas.
Sobre del Modelo 412	20 ptas.
Sobre del Modelo 424	20 ptas.
Sobre resto modelos IGIC	20 ptas.

5. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse la cuantía de la tasa correspondiente a nuevos impresos de declaración tributaria teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenida en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido (1).

CAPÍTULO VIII (2)

Tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística

Artículo 54 quater. Regulación (3).

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo las siguientes operaciones realizadas por el Organismo Autónomo Instituto Canario de Estadística:

(1) El apartado 5 ha sido añadido por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(2) El Capítulo VIII ha sido añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(3) El artículo 54 quater se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

- a) La entrega de publicaciones estadísticas.
- b) La entrega de elaboraciones e informaciones estadísticas no publicadas.
- c) La expedición de certificados de datos estadísticos.

2. Estará exenta la entrega de publicaciones estadísticas con un número de páginas inferior a 50.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística las personas naturales o jurídicas solicitantes de los productos de difusión, trabajos y publicaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

4. El devengo de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística se producirá con la solicitud de las operaciones a que se refiere el apartado 1 anterior. El pago se realizará en el momento en que realice la solicitud de entrega o prestación, excepto en el supuesto de la entrega de elaboraciones e informaciones estadísticas no publicadas en el que el pago se producirá en el momento de la entrega.

5. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística, que coincidirá, salvo disposición legal expresa en contrario, con los costes reales de producción, directos e indirectos, determinados conforme dispone el artículo 17 de esta Ley (1).

CAPÍTULO IX (2)

Tasa por la expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado

Artículo 54 quinquies. Regulación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a la que se refiere el presente Capítulo la expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado, por parte de la Administración Pública de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas

físicas a favor de las que se solicite la expedición del diploma.

3. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente dicha solicitud, no expidiéndose el diploma hasta que se haya efectuado el pago.

4. La cuantía de la tasa será de 30,05 euros.

TÍTULO IV

TASAS EN MATERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CAPÍTULO PRIMERO

Tasas por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y pesqueras (3)

Artículo 55. Hecho imponible (3).

1. Constituirán el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios, trabajos y estudios para ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y pesqueras, a cargo de la Administración, de oficio o a instancia de los administrados.

a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de industrias y sustitución de maquinaria.

b) Expedientes por autorización de funcionamiento.

c) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias o pesqueras.

2. A los efectos de este Capítulo se entiende por industrias pesqueras no sólo las industrias de transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, sino también los barcos pesqueros que actúen como unidades productivas.

Artículo 56. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajo o estudios señalados en el artículo 55, o las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

(1) Por Decreto 171/2000, de 6 de septiembre, se determina la cuantía de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística (B.O.C. 125, de 18.9.2000).

(2) El Capítulo IX ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en

materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(3) La rúbrica del Capítulo Primero y el artículo 55 se transcriben con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

Artículo 57. Devengo.

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4 y 6, la tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la liquidación.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación.

Artículo 58. Bases y tipos.

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

Tarifa 1. Instalación de nuevas industrias o ampliación de industrias.

Bases de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización ptas.	Denegación ptas.
Hasta 500.000	7.200	4.500
De 500.001 a 1.000.000	8.100	4.950
De 1.000.001 a 1.500.000	9.000	5.400
De 1.500.001 a 2.000.000	10.350	5.850
Por cada millón o fracción adicional	1.800	900

Tarifa 2. Traslado de industrias.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Autorización ptas.	Denegación ptas.
Hasta 500.000	4.950	3.600
De 500.001 a 1.000.000	5.850	4.050
De 1.000.001 a 1.500.000	6.750	4.500
De 1.500.001 a 2.000.000	7.650	4.500
Por cada millón o fracción adicional	1.413	450

Tarifa 3. Sustitución de maquinaria.

Bases de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha ptas.
Hasta 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	1.700
De 1.000.001 a 1.500.000	2.200
De 1.500.001 a 2.000.000	2.800
Por cada millón o fracción adicional	700

Tarifa 4. Cambio de propietario de la industria.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Adquirente español.	Adquirente extranjero	Denegación ptas.
Hasta 500.000	1.000	1.500	Se cobrará la mitad de los derechos respectivos
De 500.001 a 1.000.000	1.500	2.000	
De 1.000.001 a 1.500.000	2.000	2.000	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.500	3.000	
Por cada millón o fracción adicional	500	1.000	

Tarifa 5. Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Autorización ptas.	Denegación ptas.
Hasta 500.000	1.500	1.200
De 500.001 a 1.000.000	1.600	1.300
De 1.000.001 a 1.500.000	1.700	1.350
De 1.500.001 a 2.000.000	2.000	1.500
Por cada millón o fracción adicional	250	150

Tarifa 6. Expedición de certificaciones relacionadas con industrias.

Se percibirá un importe de 1.190 ptas. por cada certificación.

Tarifa 7. Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Tarifas ptas.
Hasta 500.000	1.650
De 500.001 a 1.000.000	1.800
De 1.000.001 a 1.500.000	2.100
De 1.500.001 a 2.000.000	2.400
Por cada millón de más o fracción adicional	400

CAPÍTULO II

Tasa por la gestión técnica facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 59. Hecho imponible.

Constituirán el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran en general al fomento, defensa y

mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 62.

Artículo 60. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen, a petición propia o por imperativo de la ley, los servicios o trabajos señalados en el artículo 62.

Artículo 61. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de prestar el servicio o actividad que constituya el hecho imponible cuando se preste a instancia del interesado.

Artículo 62. Bases y tipos.

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las tarifas.

Tarifa 1. Por la inscripción en registros oficiales.

1. Por inscripción en registros de servicios de plaguicidas.

Grupo fabricante e importadores 5.354 ptas.

Grupo vendedores y aplicadores 3.331 ptas.

2. Por renovación de inscripción en los registros de servicios de plaguicidas 1.785 ptas.

3. Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación:

3.1. Tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional:

- 2,5 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 ptas., o en las primeras 200.000 ptas. de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.

- 2 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que sea superior a 200.000 ptas.

3.2. Motores y otra maquinaria agrícola de nueva construcción (motocultores, cosechadoras, remolcadores, etc.):

- 2,5 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 ptas., o en las primeras 200.000 ptas. de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.

- 2 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que supere las 200.000 ptas.

3.3. Motores y demás maquinaria agrícola reconstruida:

- 1% del precio según la factura inicial de venta.

Tarifa 2. Por la inspección facultativa:

Si se trata de la inspección facultativa inicial	1.666 ptas.
Por las visitas periódicas a los almacenes de los mayoristas	952 ptas.
Por las visitas periódicas a los almacenes de los minoristas	714 ptas.

Esta tarifa se aplicará a los fertilizantes, las semillas y los planteles.

Tarifa 3. Por el levantamiento de actas a cargo del personal facultativo.

Se percibirá una tarifa única de 952 ptas.

Tarifa 4. Por la inspección facultativa de terrenos.

1. En plantaciones de frutales, según la superficie afectada:

- Menos de 1 Ha: 4/3 del 2% del coste de los plantones, con un mínimo de 1.071 ptas.

- 1 Ha: 2% del coste de los plantones.

- De 1 a 5 Ha: 2/3 del 2% del coste de los plantones.

- Más de 5 Ha: 1/2 del 2% del coste de los plantones.

2. En arranque de plantaciones, según la superficie afectada:

Hasta 1 Ha: 1.071 ptas.

De 2 a 5 Ha: 416 ptas./Ha.

De 6 a 15 Ha: 238 ptas./Ha.

Más de 15 Ha: 238 ptas./Ha, las 15 primeras hectáreas, más 119 ptas./Ha el resto.

Tarifa 5.

Expedición de certificados y otros trámites administrativos.	714 ptas.
Para particulares y entidades no lucrativas.	714 ptas.
Para entidades industriales y/o comerciales.	1.190 ptas.

Se incluyen en dicho apartado las siguientes actuaciones administrativas:

Traspasos de maquinaria agrícola (altas y bajas).

Certificaciones de maquinarias agrícolas.

Pérdida de documentación de ésta.

Expedición de certificado de camión agrícola.

Expedición de certificado sobre reducción de tarifa eléctrica.

Tarifa 6.

Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de equipo e instalaciones para tratamientos fitosanitarios.	1.190 ptas.
Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de criaderos.	2.379 ptas.
Por las inspecciones fitosanitarias de establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia del interesado.	2.379 ptas.
Por la inspección de material de reproducción vegetal:	
Hasta 10.000 unidades	5.948 ptas.
Por cada parte o unidad de 1.000	595 ptas.

Tarifa 7.

Por la inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y la redacción del informe oportuno, a razón de 2 por 100 de dicho tratamiento.

Tarifa 8.

Por el seguimiento de ensayos oficiales de campo de productos o especialidades fitosanitarias en fase de pre-registro.	11.897 ptas.
--	--------------

Artículo 63. Exención.

No se aplicará la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPÍTULO III

Tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios

Artículo 64. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza la Administración de los servicios y trabajos definidos en el artículo 67, que afecten a las personas naturales o jurídicas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio.

Artículo 65. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas a las que se prestan los servicios fijados en las presentes tarifas.

Artículo 66. Devengo.

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 67. Bases y tipos.

La tasa se exigirá según las siguientes bases y tipos:

Tarifa 1. Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoonosanitarios, destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecciosas, contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación:	5.948 ptas.
Por depósito:	2.975 ptas.

Tarifa 2. Por los servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de núcleos zoológicos y centros de aprovechamiento de cadáveres de animales, 11.897 ptas.

Por los servicios facultativos impuestos por la vigilancia anual de estos centros y los análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados a alimentos de ganado y abono orgánico, con el fin de evitar la posible difusión de enfermedades infecciosas contagiosas, 2.379 ptas.

Tarifa 3. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como de sus sementales:

Equinas y bovinas:	
Paradas o centros,	1.190 ptas.
Por cada semental,	298 ptas.
Porcinas, caprinas y ovinas:	
Paradas o centros,	1.190 ptas.
Por cada semental,	60 ptas.

Tarifa 4. Por el marchamo y tipificación de cuero y pieles, según la Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y de Agricultura del 9 de diciembre de 1952, y la Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería del 24 de febrero de 1953.

Por cada cuero o piel, 60 ptas.

Tarifa 5. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.785 ptas.

Tarifa 6. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición del interesado, el 1 por 100 de su valor.

Tarifa 7. Por prestación de servicios en los centros de inseminación artificial.

Por venta de espermas:	
Equinos, cada dosis	1.190 ptas.

Bovinos, cada dosis 595 ptas.
Ovinos y caprinos, cada dosis 298 ptas.

Tarifa 8.

a) La inscripción en Registros Oficiales, 250 ptas.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales, 350 ptas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

- Particulares y entidades lucrativas, 450 ptas.

- Entidades industriales y/o comerciales, 1.000 ptas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informe y consulta o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

- Particulares y entidades no lucrativas, 750 ptas.

- Entidades industriales o comerciales, 1.500 ptas.

Tarifa 9: por prestación de servicios relativos a la realización de técnicas analíticas (1).

9.1. ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS EN ALIMENTOS.

a) Recuento de gérmenes aerobios a 30°C, 1,50 euros

b) Recuento Enterobacteriáceas, 1,50 euros

c) Recuento Coliformes, 1,50 euros

d) Recuento Staphylococcus Coalulasa +, 3,95 euros

e) Investigación y recuento de Escherichia coli, 3,95 euros

f) Investigación y recuento de Clostridium perfringens, 3,95 euros

g) Investigación de Salmonella spp., 9,60 euros

h) Investigación de Listeria monocytógenes, 11,60 euros

i) Recuento de mohos y levaduras, 1,50 euros

9.2. ENSAYOS EN BACTERIOLOGÍA CLÍNICA.

a) Bacteriología de vísceras, 3,95 euros

b) Bacteriología exudados y secreciones, 3,95 euros

c) Clamideas (Frotis por Stamp), 1,50 euros

d) Bacteriología y Antibiograma, 5,55 euros

9.3. ANÁLISIS DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.

Análisis de muestra de leche y productos lácteos por método I.R.: 1,55 euros.

9.4. ENSAYOS SEROLOGÍA.

a) Ensayo inmunoenzimático para la detección de anticuerpos específicos frente a la glicoproteína gll del virus de la enfermedad de Aujeszky en muestras de suero de cerdo. 1,00 euro.

b) Ensayo inmunoenzimático de bloqueo para la detección de anticuerpos frente al virus de la rinotraqueitis infecciosa bovina. 1,30 euros.

c) Ensayo inmunoenzimático para la detección y/o cuantificación de anticuerpos específicos frente al virus de la enfermedad hemorrágica del conejo en suero. 1,90 euros.

d) Ensayo inmunoenzimático para la detección del virus de la enfermedad hemorrágica del conejo en muestras biológicas. 3,40 euros.

e) Ensayo inmunoenzimático para la detección y/o cuantificación de anticuerpos específicos de parvovirus porcino en suero porcino. 1,00 euro.

f) Ensayo inmunoenzimático de bloqueo para la detección de anticuerpos específicos frente al virus del Síndrome respiratorio y reproductor porcino, en muestras de suero. 1,95 euros.

g) Ensayo inmunoenzimático de bloqueo para la detección de anticuerpos del virus de la diarrea vírica bovina. 1,30 euros.

h) Detección de anticuerpos específicos de Chlamydias, por método Elisa. 1,50 euros.

i) Detección de anticuerpos específicos de M. Paratuberculosis en suero de ganado bovino, ovino y caprino, por método Elisa. 1,55 euros.

j) Investigación de antígenos de Salmonella por método de aglutinación. 0,50 euros.

k) Detección y cuantificación de anticuerpos específicos frente a Mycoplasma Agalactyae en ganado caprino y ovino. 1,95 euros.

Artículo 68. Exención.

No se aplicará la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios, en las campañas de saneamiento ganadero y cuando exista una epizootia y/o zoonosis declarada oficialmente.

CAPÍTULO IV

Tasa por la expedición de licencias de pesca marítima recreativa

Artículo 69. Hecho imponible (2).

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo, así como su renovación.

(1) La Tarifa 9 ha sido añadida por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

(2) El artículo 69 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

Artículo 70. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas que soliciten la expedición por primera vez de la licencia, o su renovación.

Artículo 71. Cuantías de la tasa (1).

Las cuantías de la presente tasa son las siguientes:

- a) Licencia de primera clase: 4.000 pesetas.
- b) Licencia de primera clase de carácter colectivo: 1.000 pesetas por cada una de las personas que de forma oficial como máximo estén autorizadas a transportar las embarcaciones.
- c) Licencia de segunda clase: 3.000 pesetas.
- d) Licencia de tercera clase: 2.000 pesetas.

Artículo 72. Devengo.

La tasa se devenga al solicitar la licencia del correspondiente órgano competente de la Dirección General de Pesca (2).

CAPÍTULO V

Tasa por la dirección e inspección de obras

Artículo 73. Hecho imponible.

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación.

Artículo 74. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de la contrata.

Artículo 75. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

Artículo 76. Bases y tipos de gravamen.

La base de la tasa será el importe líquido de

las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios, y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo será del 4%.

CAPÍTULO VI (3)

Tasas en materia de enseñanzas náutico-deportiva y profesional marítimo-pesquera

Artículo 76 bis. Tasas en materia de enseñanza náutico-deportiva y de buceo deportivo.

Uno. Tasa por derechos de examen para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inscripción en los exámenes teórico y práctico para acceder a las titulaciones náuticas de recreo.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción para el desarrollo de los exámenes, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes (4):

A) DERECHO DE EXAMEN TEÓRICO

- Capitán de yate, 60,10 euros
- Patrón de yate, 48,08 euros
- Patrón de embarcaciones de recreo, 36,06 euros

• Patrón de navegación básica, 30,05 euros

• Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora y potencia máxima de motor de 40 kw.:

- A motor, 18,03 euros

- A vela, 18,03 euros

• Patrón de moto náutica 'A', 38,00 euros

• Patrón de moto náutica 'B', 32,00 euros

B) DERECHOS DE EXAMEN PRÁCTICO

B.1. Derecho de examen práctico de embarcaciones a motor:

• Capitán de yate, 150,25 euros

• Patrón de yate, 150,25 euros

(1) El artículo 71 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(2) Viceconsejería de Pesca (véase artículo 12 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (§ 24).

(3) El Capítulo VI ha sido añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(4) El punto 4 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

- Patrón de embarcaciones de recreo, 120,20 euros

- Patrón de navegación básica, 120,20 euros
- Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora y potencia máxima de motor de 40 kw, 36,06 euros

- Patrón de moto náutica 'A', 126,00 euros
- Patrón de moto náutica 'B', 126,00 euros

B.2. Derecho de examen práctico de embarcaciones a vela:

- Para cualquier titulación náutica de recreo: 120,20 euros

- Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora: 36,06 euros

Dos. Tasa por la expedición de los títulos náuticos de recreo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de expedición y renovación de los títulos necesarios para el manejo de embarcaciones de recreo. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida de los títulos mencionados.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado de los títulos a que se refiere el apartado anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

A) Expedición de títulos de recreo: 5.000 pesetas.

B) Renovación de títulos de recreo: 3.000 pesetas.

C) Emisión de duplicado por pérdida de títulos de recreo: 3.000 pesetas.

Tres. Tasa por derechos de examen de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inscripción en el examen para la obtención del carnet de buceo deportivo, en sus modalidades de buceador instructor, buceador monitor, buceador de primera clase y buceador de segunda clase.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción para la realización del examen, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. La cuantía de la tasa es de 8.000 pesetas para todas las modalidades.

Cuatro. Tasa por la expedición del carnet de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de expedición y renovación del carnet de buceo deportivo en las modalidades citadas en el número anterior. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida del carnet mencionado.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado del carnet a que se refiere el número 1 anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible.

4. La cuantía de la tasa es de 5.000 pesetas para todas las modalidades.

Cinco. Tasa para la autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, academias de navegación de recreo y centros de buceo deportivo (1).

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que se realiza por la autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, academias de navegación de recreo y centros de buceo deportivo.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa toda persona física o jurídica, a favor de la que se solicite.

3. La tasa se devenga cuando se solicita la autorización de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.

4. La cuantía de la tasa por autorización de apertura será de 60,10 euros.

Artículo 76 ter. Tasas en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera.

Uno. Tasa por derechos de examen para la obtención del carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción en los exámenes para obtener el carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en los exámenes, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

(1) El apartado cinco ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

A) Titulaciones profesionales de formación profesional:

Capitán de Pesca.
 Patrón de Pesca de Altura.
 Patrón de Litoral de 10 Clase.
 Mecánico Naval Mayor.
 Mecánico Naval de 10 Clase.
 Mecánico Naval de 20 Clase.
 Electricista Naval Mayor.
 Electricista Naval de 10 clase.
 Electricista Naval de 20 clase.

Patrón de altura.
 Patrón de litoral.
 Patrón Mayor de Cabotaje.
 Patrón de Cabotaje.
 Mecánico Mayor Naval.
 Mecánico Naval.

Cuantía: 4.000 pesetas.

B) Titulaciones menores:

Patrón Local de Pesca.
 Patrón Costero Polivalente.
 Patrón de Tráfico Interior.
 Cuantía: 3.000 pesetas.

C) Certificados de profesionalidad y de especialización marítima:

Certificado de Lucha contra Incendios (1^{er} Nivel).

Certificado de Lucha contra Incendios (2^o Nivel).

Certificado de Supervivencia en la Mar (1^{er} Nivel).

Certificado de Supervivencia en la Mar (2^o Nivel).

Certificado de Lucha contra Incendios y Supervivencia (3^{er} Nivel) (especialidad en seguridad marítima).

Certificado de Radiotelefonista Naval.

Certificado de Radiotelefonista Naval Restringido.

Certificado Operador Radiotelefonista.

Certificado de Competencia de Marinero.

Certificado de Competencia de Marinero Pescador (Pescamar).

Certificado de Competencia de Marinero Mecánico (Mecamar).

Certificado de Competencia de Marinero Electricista.

Certificado de Marinero Cocinero.

Certificado de Contramaestre Electricista.

Certificado de Observador Radar.

Certificado de Especialista de Observador Radar de Punteo Automático.

Cuantía: 2.000 pesetas.

D) Buceo profesional:

Buceador instructor.

Buceador de Primera Clase.

Buceador de Segunda Clase.

Buceador de Segunda Clase Restringido.

Cuantía: 8.000 pesetas.

E) Especialidades subacuáticas profesionales:

Cuantía: 7.000 pesetas.

Dos. Tasa por expedición de carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de expedición y renovación de los carnets de las profesiones marítimo-pesqueras. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida de los carnets mencionados.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado del carnet a que se refiere el apartado anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes (1):

A) TITULACIONES PROFESIONALES DE FORMACIÓN PROFESIONAL: cuantía: 18,03 euros

- Capitán de pesca.
- Patrón de pesca de altura.
- Patrón de litoral de 1^a clase.
- Patrón de litoral de 2^a clase.
- Mecánico naval mayor.
- Mecánico naval 1^a clase.
- Mecánico naval 2^a clase.
- Mecánico mayor naval.
- Mecánico naval.
- Electricista naval mayor.
- Electricista naval 1^a clase.
- Electricista naval 2^a clase.
- Patrón de altura.
- Patrón de litoral.

B) TITULACIONES MENORES: cuantía: 12,02 euros

- Patrón local de pesca.
- Patrón costero polivalente.
- Patrón de pesca local.

(1) El punto 4 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

- Mecánico del litoral.

- Frigorista naval.

C) TITULACIONES SUBACUÁTICAS PROFESIONALES: cuantía: 48,08 euros

- Técnico en buceo de media profundidad.
- Iniciación al buceo.
- Buceador instructor.
- Buceador 1ª clase.
- Buceador 2ª clase.
- Buceador 2ª clase restringido.

D) ESPECIALIDADES SUBACUÁTICAS PROFESIONALES: cuantía: 30,05 euros.

Tres. Tasa para la autorización de apertura de centros de buceo profesional (1).

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que se realiza por la autorización de apertura de centros de buceo profesional.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa toda persona física o jurídica a favor de quienes se solicite.

3. La tasa se devenga cuando se solicita la autorización de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.

4. La cuantía de la tasa por autorización de apertura será de 60,10 euros.

Artículo 76 quater. Tasa por servicios administrativos comunes a las enseñanzas náutico-deportiva, de buceo deportivo y profesional marítimo-pesquera.

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios relativos a las enseñanzas náutico-deportiva, de buceo deportivo y profesional marítimo-pesquera:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Convalidación de titulaciones.

2. Será sujeto pasivo toda persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el apartado anterior.

3. La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitud de los mismos.

(1) El apartado tres ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(2) Los Capítulos VII y VIII han sido añadidos por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:
Por la expedición de certificados: 500 pesetas.
Por la compulsa de documentos: 500 pesetas.
Por la convalidación de titulaciones: 1.000 pesetas.

CAPÍTULO VII (2)

Tasa por la expedición de autorización para la celebración de concursos y competiciones de pesca marítima recreativa

Artículo 76 quinquies. Tasa por la expedición de autorización para la celebración de concursos y competiciones de pesca marítima recreativa.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de la autorización que conforme a la legislación vigente se precise para la celebración de concursos y competiciones de pesca marítima recreativa (en sus diferentes modalidades) en aguas interiores de Canarias.

2. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la tasa las federaciones, asociaciones o clubes de pesca recreativa que soliciten la autorización.

3. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la autorización.

4. Cuantía de la tasa. Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

- A) Concursos y competiciones cuya actividad se realice desde embarcaciones: 150 euros.
- B) Concursos y competiciones cuya actividad no se realiza desde embarcación: 90 euros.

CAPÍTULO VIII (2)

Tasa por la expedición de autorización para el ejercicio profesional del marisqueo a pie

Artículo 76-sexties. Tasa por la expedición de autorización para el ejercicio profesional del marisqueo a pie.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición o la renovación de la autorización que conforme a la legislación vigente se precise para el ejercicio de marisqueo profesional a pie en las costas de Canarias.

2. Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización.

3. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la autorización o de su renovación.

4. Cuantía de la tasa. La cuantía de la tasa será la siguiente: 50 euros.

CAPÍTULO IX (1)

Tasa por la inscripción en el registro del Consejo Regulador de Agricultura Ecológica

Artículo 76 septies. 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actividades administrativas necesarias para la inscripción de los operadores de agricultura ecológica en el registro del Consejo Regulador de Agricultura Ecológica, así como su renovación.

2. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción o su renovación.

3. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la inscripción o de su renovación.

4. Cuantía de la tasa. La cuantía de la tasa será la siguiente:

A) Para productores de secano, según la superficie:

- Hasta 2 ha: una cuota de 30 euros.
- Más de 2 ha: la cuota de 30 euros, más un incremento de 5 euros por cada ha adicional.

B) Para productores de regadío, según la superficie:

- Hasta 1 ha: una cuota de 60 euros.
- Más de 1 ha: la cuota de 60 euros, más un incremento de 10 euros por cada ha adicional.

C) Para elaboradores hortofrutícolas, según la capacidad de elaboración:

- Hasta 500 tm/año: una cuota de 60 euros.
- Más de 500 tm/año: la cuota de 60 euros, más un incremento de 0,05 euros por cada tm adicional.

D) Para otros elaboradores, según la capacidad de elaboración:

- Hasta 100 tm/año: una cuota de 60 euros.
- Más de 100 tm/año: la cuota de 60 euros, más un incremento de 0,05 euros por cada tm adicional.

(1) El Capítulo IX ha sido añadido por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

E) Para comercializadores:
- Una cuota de 60 euros.

TÍTULO V

TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

CAPÍTULO PRIMERO

Tasas académicas

Artículo 77. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas con motivo de la actividad docente desarrollada por los institutos, centros, escuelas y demás órganos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que se detallan en las tarifas.

No estarán sujetas a las tasas el traslado de matrícula y la expedición de certificaciones en los estudios de C.O.U., Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 78. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten dichos servicios o actividades, o los que se beneficien de los mismos por ser de recepción obligatoria.

Artículo 79. Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes. Sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formular la solicitud.

Artículo 80. Tarifas.

Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

ALUMNOS OFICIALES	ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS PTAS.
Inscripción (1ª vez)	1.428
Matrícula curso completo	4.045
Expedición certificaciones	238
Traslado de matrícula	357
Derechos de formación de expedientes	357
Examen de reválida	4.045

ALUMNOS LIBRES	ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS PTAS.		
Inscripción (1ª vez)	1.428	1. Por compulsas de documentos	250 ptas.
Derechos de examen (por asignatura)	1.356	2. Por derechos de formación de expedientes para oposiciones (Doctor)	523 ptas.
Expedición certificaciones	238	Por derechos de formación de expedientes para oposiciones (Licenciado)	309 ptas.
Derechos de formación de expedientes	357	Por derechos de formación de expedientes para oposiciones (otros)	214 ptas.
Traslado de matrícula	357	3. Por expedición de certificados	450 ptas.
Examen de reválida	4.045	4. Por expedición de certificaciones de hojas de servicio de maestros	131 ptas.
		5. Por expedición de tarjetas de identidad	119 ptas.
		6. Por derechos de formación de expedientes para la expedición del título profesional de especialización didáctica (1):	4.900 ptas.

Artículo 81. Exenciones y bonificaciones.

A los alumnos miembros de familias numerosas les serán aplicadas las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

CAPÍTULO II

Tasa por compulsas de documentos, de formalización de expedientes y expedición de certificaciones por centros y servicios**Artículo 82.** Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la compulsas de documentos, los derechos de formalización de expedientes para oposiciones y para la expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales y la expedición de certificaciones realizados por los centros y los servicios centrales y territoriales dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, independientemente de los derechos académicos que deban percibir los respectivos centros.

Dichos servicios no estarán sujetos a la presente tasa, cuando los mismos sean prestados a los alumnos que cursen estudios de C.O.U., Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1988, de 8 de julio.

Artículo 83. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten dichos servicios.

Artículo 84. Devengo.

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 85. Tarifas.

La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

Artículo 86. Exenciones y bonificaciones.

Serán de aplicación a los alumnos miembros de familias numerosas, en el supuesto de la tarifa 5 del artículo 85 las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

CAPÍTULO III

Tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura y de material didáctico**Artículo 87.** Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial para Escuelas de Magisterio, Enseñanza Primaria, Media, Laboral y cualquiera otras en que proceda la aprobación del órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 88. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa los editores de las obras y los materiales didácticos o quienes la presenten a autorización.

(1) El punto 6 fue añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999), siendo posteriormente suprimido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

Artículo 89. Devengo.

La tasa se devengará el día de la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 90. Bases y tipo de gravamen.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos de gravamen:

1. Por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, el tipo de gravamen será décuplo del precio de venta al público de un ejemplar.

2. Por el examen para la aprobación de material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial, el importe de la tasa será igual al precio de venta al público de una unidad de dicho material.

CAPÍTULO IV (1)

Tasas por servicios prestados Conservatorios Superiores de Música

Artículo 90 bis. 1. Hecho imponible. Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas con motivo de la actividad docente desarrollada por los Conservatorios Superiores de Música, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que se detallan en las tarifas.

2. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten dichos servicios o actividades, o los que se beneficien de los mismos.

3. Devengo. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes, sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formalizar la matrícula o solicitar la prestación de que se trate.

4. Forma de pago. Las tasas podrán abonarse en un solo pago en el momento de formalizar la matrícula o bien de forma fraccionada en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos en que el alumno se hubiera acogido a la modalidad de pago fraccionado de matrícula y solicitara traslado por matrícula del curso académico, renuncia de matrícula o anulación de convocatoria, deberá proceder previamente al pago de la parte proporcional del importe total de la matrícula correspondiente al período trans-

currido del curso académico, descontados los pagos parciales ya efectuados.

5. Exenciones y bonificaciones. A los miembros de familias numerosas les serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

6. Tarifas. Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas que se relacionan en el anexo.

El importe de las asignaturas sueltas para aquellos alumnos acogidos al Plan L.O.G.S.E. se determinará dividiendo el precio del curso completo por el número de asignaturas de que consta dicho curso.

7. Los supuestos de convalidación de asignaturas en el Plan de estudios correspondiente a las enseñanzas musicales establecidas en la L.O.G.S.E. se tendrán en cuenta en el momento de formalizar matrícula mediante el descuento en la tasa para curso completo de la cantidad establecida para asignaturas pendientes por cada una de las convalidadas.

8. Dentro del Plan de estudios correspondiente al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación general de los conservatorios de música, y hasta la extinción del mismo, habrá de aplicarse la exención o bonificación correspondiente en los casos en que el alumno obtuviese las calificaciones de matrícula de honor, premio de honor o menciones honoríficas en los términos previstos en los artículos 24.2 y 25.2 del citado Decreto.

CAPÍTULO V (2)

Tasas por la expedición de títulos académicos y profesionales

Artículo 90 ter. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la expedición de títulos académicos profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten los Títulos académicos y profesionales a que se refiere este artículo. Su devengo se producirá en el momento de formalizarse la solicitud que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

3. Las cuantías de la tasa por expedición de Títulos académicos y profesionales serán las siguientes:

- Título de Especialización Didáctica: 17.525 pesetas.
- Título de Bachiller: 6.920 pesetas.

(1) El Capítulo IV ha sido derogado por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

(2) El Capítulo V ha sido añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

- Título de Técnico de Formación Profesional Específica: 2.820 pesetas.
- Título Superior de Formación Profesional Específica: 6.920 pesetas.
- Título Profesional de Música: 3.330 pesetas.
- Título Superior de Música: 19.300 pesetas.
- Título Profesional de Danza: 3.330 pesetas.
- Título Superior de Arte Dramático: 19.300 pesetas.
- Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2.820 pesetas.
- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 6.920 pesetas.
- Certificación de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas: 3.318 pesetas.

TÍTULO VI

TASAS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por la prestación de servicios técnicos y administrativos

Artículo 91. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que realice la Consejería competente en materia de industria y energía, de oficio o a petición de la persona interesada, según se especifican:

1. Comprobaciones de aparatos de medida, contrastación de metales preciosos y análisis químicos o de contaminación realizados en los laboratorios oficialmente aprobados o en los locales del solicitante.
2. Resolución de expedientes de concesión, autorización o inscripción de actividades industriales y de instalaciones sujetas a normas de seguridad y normalización.
3. Control y prueba de aparatos, recipientes, vehículos, etc., sometidos a prueba inicial, periódica o por reforma, en virtud de las reglamentaciones vigentes sobre seguridad, homologación y normalización.
4. Emisión de informes, certificaciones técnico-administrativas y de control o confrontación de actuaciones, proyectos y documentos técnicos realizados por los servicios del Departamento.
5. Resolución de expedientes de concesión de permisos, autorización e inscripción de actividades reguladas por la legislación sobre minas.
6. Resolución de expedientes de concesión de autorización a organismos de control en el ámbito

de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial para operar en Canarias (1).

7. Inspecciones y resolución de expedientes de concesión o modificación de autorización e inscripción de instalaciones de radiodiagnóstico y radiactivas de 2ª y 3ª categorías (1).

Artículo 92. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios enumerados en el artículo anterior.

Artículo 93. Devengo.

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio. Se exigirá, sin embargo, por anticipado, mediante liquidación provisional desde el momento de iniciación del expediente de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado éste renunciase a su continuación, la tasa se devengará en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.

La tasa por inspecciones motivadas por denuncias solamente se devengará en el caso de que el expediente incoado como consecuencia de la denuncia se resuelva con la imposición de sanción (2).

Artículo 94. Tarifas.

1. Autorizaciones y denegaciones sobre proyectos.

1.1. Tarifa general.

a) Importe de la tasa, en función del presupuesto:

1.1.1. Hasta 1.000.000	8.000 ptas.
1.1.2. Exceso por millón o fracción hasta 100 millones.	2.000 ptas.
1.1.3. Exceso por millón o fracción	500 ptas.

b) Incluye:

- Nuevas industrias, sus ampliaciones y traslados.
- Centrales, subestaciones, líneas de alta tensión y estaciones transformadoras.
- Instalaciones de baja tensión.
- Aparatos elevadores.

(1) Los apartados 6 y 7 del artículo 91 han sido añadidos por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(2) Este párrafo ha sido añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

- Instalaciones de gas, aparatos a presión, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Instalaciones frigoríficas.
- Plantas de machaqueo, planes de labores, autorización uso explosivos.
- Otras instalaciones que necesiten proyecto.

1.2. Expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre de paso:

- 1.2.1. Importe general 9.517 ptas.
- 1.2.2. Por cada parcela afectada 2.975 ptas.

2. Solicitudes de inspección que no requieran la presentación de proyecto:

2.1. Tarifa general:

- a) Importe de la tasa: 4.759 ptas.
- b) Incluye:

- Sucesivas visitas de inspección y prórroga en instalaciones que son objeto de proyecto en trámite.

- Inspecciones en instalaciones que, por su dimensión, no requieren la presentación del proyecto.

- Cambio de titularidad de industrias o inscripciones en el Registro Industrial, cuando no requieran la presentación de proyecto.

- Inspección por revisión del Censo Industrial.
- Solicitud de libro de aparatos elevadores.
- Inspecciones motivadas por denuncia y cualquier otra inspección que no requiera proyecto.

- Inscripciones en registros que no requieran la presentación de proyecto (1).

2.2. Inspecciones en instalaciones de paneles solares.

- Importe de la tasa:

- 2.2.1. Por cada panel instalado 595 ptas.

2.3. Pruebas hidrostáticas en botellas de oxígeno y acetileno y extintores de incendios:

- Importe de la tasa:

- 2.3.1. Importe general 1.190 ptas.
- 2.3.2. Por cada unidad 18 ptas.

2.4. Pruebas hidrostáticas en otros aparatos a presión:

- Importe de la tasa:

- 2.4.1. Importe general 4.164 ptas.
- 2.4.2. Por cada unidad 595 ptas.

2.5. Revisiones periódicas en instalaciones, cuando las mismas se efectúen por muestreo:

a) Importe de la tasa: 1.190 ptas.

b) Incluye:

2.5.1. Revisiones periódicas en estaciones transformadoras e instalaciones de alto riesgo (2).

2.5.2. Revisiones periódicas en estaciones de servicio.

3. Solicitudes de conexión y visado de boletines.

3.1. Solicitudes de conexiones eléctricas o de agua en viviendas:

- Importe de la tasa: 1.666 ptas., por vivienda.

3.2. Solicitudes de conexiones eléctricas o de agua en locales comerciales y unificación de contadores:

- Importe de la tasa: 3.569 ptas. por local.

3.3. Solicitudes de conexiones eléctricas o de agua para obras:

- Importe de la tasa: 7.138 ptas.

3.4. *Visado de talonarios de boletines de extintores de incendios:*

- *Importe de la tasa: 119 ptas. por boletín (3).*

4. Verificaciones.

4.1. Verificaciones unitarias efectuadas en laboratorio oficial de contadores eléctricos o de agua, transformadores, limitadores de corriente y otros instrumentos de precisión:

- Importe de la tasa: 595 ptas.

4.2. Verificaciones por series de más de seis elementos efectuadas en laboratorio oficial de contadores eléctricos o de agua transformadores, limitadores de corriente y otros instrumentos de precisión:

- Importe de la tasa:

- 4.2.1. Importe general 1.190 ptas.
- 4.2.2. Por cada elemento 47 ptas.

4.3. Contrastación de objetos de metales preciosos:

- Importe de la tasa: 12 ptas. por pieza.

4.4. Contrastación de pesas y medidas, básculas y balanzas:

- Importe de la tasa:

- 4.4.1. Hasta 100 kg, o litros 60 ptas.
- 4.4.2. Hasta 1.000 kg, o litros 238 ptas.

(1) Este párrafo ha sido añadido por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(2) El apartado 2.5.1 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relati-

vas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(3) El apartado 3.4 ha sido suprimido por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

- 4.4.3. Más de 1.000 kg, o litros 2.379 ptas.
- 4.4.4. Series uniformes: por elemento 30 ptas.
- 4.5. Determinaciones volumétricas de cisternas.
- Importe de la tasa:
- 4.5.1. Importe general 4.164 ptas.
- 4.5.2. Por cada cisterna 595 ptas.
- 4.6. Verificaciones de surtidores en estaciones de servicio:
- Importe de la tasa:
- 4.6.1. Importe general 3.569 ptas.
- 4.6.2. Por cada manguera 298 ptas.
- 4.7. Verificaciones de las características de combustibles en laboratorio oficial:
- Importe de la tasa: 1.190 ptas.
- 4.8. Otras verificaciones en lugar distinto del laboratorio oficial.
- Importe de la tasa: 4.759 ptas.
5. Expedición de certificados y documentos.
- 5.1. Expedición o renovación de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias (1):
- Importe de la tasa: 1.785 ptas.
- 5.2. Certificaciones administrativas sobre datos o antecedentes administrativos que no exijan inspección o sobre informes de inspección efectuados por Entidades colaboradoras:
- Importe de la tasa: 450 ptas.
- 5.3. Solicitudes de subvención por Zona de Preferente Localización Industrial, Informes de Infraestructura de establecimientos turísticos, Certificado de Puesta en práctica de patentes u otros certificados que requieran visita de inspección:
- Importe de la tasa: 4.759 ptas.
- 5.4. Certificaciones de obras que deban ser tratadas por la Consejería competente en materia de industria y energía, y que requieran visita de inspección:
- Importe de la tasa: 1.190 ptas.
- 5.5. Extracción de muestras y emisión de certificados sobre ensayos efectuados por otros laboratorios:
- Importe de la tasa:
- 5.5.1. Importe general 1.190 ptas.
- 5.5.2. Por cada muestra 595 ptas.
- 5.6. Compulsas de documentos:
- Importe de la tasa: 250 ptas.
- 5.7. Autorización y renovación de talleres de empresas destinadas al mantenimiento de aparatos elevadores:
- Importe de la tasa:
- 5.7.1. Tarifa general 5.948 ptas.
- 5.7.2. Por cada ascensor 71 ptas.
6. Reconocimientos de vehículos:
- 6.1. Tarifa general:
- a) Importe de la tasa: 2.023 ptas.
- b) Incluye:
- Primer reconocimiento vehículos.
- Reconocimientos periódicos.
- Certificados de características.
- Remolques, duplicado ficha técnica.
- 6.2. Reconocimiento de taxímetros y cuenta-kilómetros:
- Importe de la tasa: 536 ptas.
- 6.3. Reconocimientos especiales:
- a) Importe de la tasa: 2.379 ptas.
- b) Incluye:
- Transporte escolar extraordinario.
- Vehículos de importación.
- Vehículos de subasta y emigrantes.
- Reconocimiento por reforma.
7. Expedientes Mineros.
- 7.1. Otorgamientos de permisos de explotación, permisos de investigación y concesiones mineras:
- Se devengarán las cantidades que señala el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, con las modificaciones introducidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 7.2. Autorizaciones de canteras, solicitudes de tarifas para riego agrícola y renovaciones de las mismas:
- Importe de la tasa: 4.759 ptas.
- 7.3. Informes sobre accidentes ocurridos en instalaciones mineras.
- Importe de la tasa:
- 7.3.1. Importe general 19.034 ptas.
- 7.3.2. Por sucesivas visitas de inspección 4.759 ptas.
- 7.4. Otras autorizaciones o certificaciones sobre expedientes mineros, cuando precisen visita de inspección, pero no requieran la presentación de proyecto.
- a) Importe de la tasa:
- 7.4.1. Importe general 10.707 ptas.
- 7.4.2. Por sucesivas visitas de inspección 4.759 ptas.
- b) Incluye:
- Autorización de catas y sondeos.
- Toma de muestras.

(1) El apartado 5.1 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

- Abandono de labores mineras.
- Aforos.

8. Organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial.

Autorización de organismos de control para operar en Canarias:

- Importe de la tasa: 4.759 pesetas (1).

9. Otorgamiento o modificación de autorización a empresas o entidades para venta y/o asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico:

- Importe de la tasa: 1.785 pesetas (1).

10. Instalaciones radiactivas de 2ª y 3ª categorías y de radiodiagnóstico.

10.1. Otorgamiento o modificación de autorización para la construcción de instalaciones radiactivas de 2ª categoría, o para la puesta en marcha de instalaciones radiactivas de 2ª y 3ª categorías:

- Importe de la tasa: 1.785 pesetas.

10.2. Declaración de instalaciones de radiodiagnóstico para inscripción en Registro Oficial, y modificación de las instalaciones (por cambio de titularidad, equipos, ubicación, ...):

- Importe de la tasa: 1.785 pesetas.

10.3. Inspecciones.

10.3.1. Instalaciones radiactivas:

- Importe de la tasa: 19.036 pesetas.

10.3.2. Instalaciones de radiodiagnóstico:

- Importe de la tasa: 14.277 pesetas.

10.3.3. Precinto a solicitud de interesado:

- Importe de la tasa: 4.759 pesetas (1).

Normas de aplicación de las tarifas:

1. La verificación y prueba de aparatos o elementos en laboratorios oficialmente autorizados podrán realizarse en lotes uniformes, y los controles podrán realizarse utilizando sistemas de muestreo adecuados. La Consejería competente en materia de industria y energía fijará el número de unidades que integren cada lote.

2. El importe de la tasa por la verificación o la contrastación de aparatos o productos fabricados destinados a la venta no podrá superar el 3 por 100 del precio de venta del objeto contrastado. Cuando la tasa fijada en las tarifas anteriores lo supere, aquéllas se reducirán al porcentaje mencionado.

(1) Los apartados 8, 9 y 10 han sido añadidos por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

TÍTULO VII

TASAS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y AGUAS

CAPÍTULO PRIMERO

Tasa por la dirección e inspección de obras

Artículo 95. Hecho imponible.

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública.

Artículo 96. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de la contrata.

Artículo 97. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

Artículo 98. Bases y tipos de gravamen.

La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo será del 4 por 100.

CAPÍTULO II

Tasa por la redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

Artículo 99. Hecho imponible.

Será el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la tasación de las obras, los servicios y las instalaciones.

Artículo 100. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones ad-

ministrativas o tasaciones ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (1).

Artículo 101. Devengo.

La tasa se devengará por la prestación del Servicio. Será, sin embargo, exigible:

- a) En el caso de petición de redacción de proyectos, desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Servicio.
- b) En el caso de confrontación e informe, desde el momento de la presentación del proyecto objeto de los mismos.
- c) En el caso de tasación, cuando el Servicio admita la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulen la materia.

Artículo 102. Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obra, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 103. Tipo de gravamen.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base imponible por el coeficiente que se señala a continuación, es decir, por la aplicación de la fórmula: $t = cp^{2/3}$.

p = presupuesto del proyecto.

- a) En el caso de la redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 2,7$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 ptas.

- b) En el caso de confrontación e informes se aplicará el coeficiente $c = 0,8$. La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 ptas.

- c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e instalaciones y de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c = 0,5$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 5.000 ptas.

- d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 0,3$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 4.000 ptas.

(1) Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 11/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, § 18 y § 29, respectivamente).

En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplicará la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{l' + p}{l} \frac{2}{3}$$

$$l + l'$$

l' = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.

CAPÍTULO III

Tasa por informes y demás actuaciones facultativas

Artículo 104. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (1), o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

No estarán sometidos a dicha tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, por ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 ptas. Se exceptuarán de dicha tasa los informes que tengan señalada específicamente una tasa especial.

Artículo 105. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del Servicio. Cuando éste se preste con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal y reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte.

Artículo 106. Devengo.

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 107. Tarifas.

- a) Por visados de los contratos de adquisición de vivienda de protección oficial 238 ptas.
- b) Por informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos del campo 3.213 ptas.
- c) 1. Por informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos del campo 13.681 ptas.
Cuando sea necesario salir más días al campo (día) 11.183 ptas.

Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	238 ptas.
2. Por informes y evaluación de proyectos sobre programas de restauración de las explotaciones de actividades extractivas, 20.000 + 4.000/Ha.	
d) 1. Por trabajos diversos de campo, inspección de obras y levantamientos topográficos y demás actuaciones facultativas, con levantamiento de actas, expedición de certificado final, entrega de planos o redacción del documento de la actuación realizada	13.681 ptas.
Cuando sea necesario salir más días al campo (día)	11.183 ptas.
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	238 ptas.
2. Por inspecciones de obras sus acciones de restauración de la explotación de actividades extractivas	15.465 ptas.

CAPÍTULO IV

Tasa por el examen de proyectos y certificaciones e inspección de obras de viviendas de protección oficial

Artículo 108. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación, referentes a toda clase de viviendas acogidas a la protección oficial.

Artículo 109. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotoras de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificado o calificación correspondiente mediante la presentación de la documentación necesaria.

Artículo 110. Devengo.

La tasa se devengará mediante la realización de hecho imponible. En todo caso, será exigible por anticipado desde el momento de la solicitud.

Artículo 111. Base imponible y tipo de gravamen.

Si se trata de viviendas nuevas, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie útil del proyecto por el módulo ponderado aplicable vigente en el momento de la solicitud.

Si se trata de rehabilitación de viviendas, la base estará constituida por el presupuesto protegible. En ambos casos se aplicará el tipo de 0,07 por 100.

CAPÍTULO V

Tasa por expedición de cédula de habitabilidad

Artículo 112. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de los locales destinados a vivienda.

Artículo 113. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, es decir, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotores, propietarios y cedentes en general de vivienda, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas por cualquier título.

Artículo 114. Devengo.

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. En todo caso, será exigible por anticipado desde el momento de la solicitud de expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 115. Tarifas.

Primera ocupación: 595 ptas. por cada vivienda.
Segunda ocupación: 595 ptas. por cada vivienda.

CAPÍTULO VI (1)

Tasas por los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 115 bis. Regulación.

1. Constituyen hechos imposables de las tasas a que se refiere este Capítulo, la prestación de servicios y entregas de bienes desarrollados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas que soliciten la prestación de los servicios portuarios y, en su caso, las que se especifiquen en relación con cada una de las tasas en el número 6 de este artículo. También tendrán la

(1) El Capítulo VI ha sido añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El devengo de las tasas a que se refiere este Capítulo se producirá en el momento de la entrega de los bienes o prestación de los respectivos servicios. No obstante, su abono se anticipará al momento en que se realice la solicitud de la entrega o servicio.

4. Para la correcta interpretación y aplicación de la tasa objeto de regulación, se tendrá en cuenta la terminología que figura en el anexo de esta ley (1).

5. Están exentas del pago de las tasas reguladas en el presente Capítulo los servicios prestados o entregas de bienes realizados en relación a:

a) Barcos de guerra y aeronaves militares nacionales y extranjeros, siempre que en este último caso exista reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tasa por mercancías y pasajeros, solamente cuando se traten de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos o aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración o de sus organismos autónomos dedicadas a labores de vigilancia, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima.

c) El material de la Administración o de sus organismos autónomos en misiones oficiales de su competencia.

d) Las pequeñas embarcaciones de eslora inferior a 8 metros, de titularidad de armadores o patrones que hayan estado inscritas en la denominada lista tercera del Registro de Matrícula de Buques, y su titular haya cesado en la actividad por causa de jubilación y hayan estado cotizando al Régimen Especial del Mar de la Seguridad Social durante un mínimo de quince años, estarán exentas

(1) A continuación se transcribe el citado anexo añadido por Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del presente Decreto Legislativo (B.O.C. 62, de 17.5.1999):

“ANEXO A LA LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Terminología

1. Aguas del puerto.

Las aguas de cada uno de los puertos que dependen de la Comunidad Autónoma de Canarias, son las que figuran en los planos levantados de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 2.250/1985, de 23 de octubre.

2. Clases de navegación.

A los efectos de aplicación de las tasas por la prestación de los servicios portuarios, se entenderá por:

A) Navegación interior:

La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Unión Europea con origen y destino en puertos españoles, cuya distancia no supere las cinco (5) millas.

B) Navegación de cabotaje:

La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Unión Europea con origen y destino en puertos españoles cuya distancia supere las cinco (5) millas.

C) Navegación exterior:

Cualquier navegación no incluida en los apartados A y B.

3. Tonelaje de Registro Bruto (TRB).

Es el que figura en el Certificado Internacional de Arqueo (1969), redactado según el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969 (R. 1.982, 2.396 y 3.097), hecho en Londres, en la Lista Oficial de Buques de España, o, en su defecto y sucesi-

vamente, en el “Lloyd’s Register of Shipping”, y a falta de todo ello, el arqueo que practique la autoridad competente.

4. Cruceros turísticos, excursiones turísticas o de pesca deportiva.

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando un crucero turístico, debe reunir las siguientes condiciones: que entre o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de crucero -es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción- supere al 50% del total de ellos.

En la declaración a presentar se indicará el itinerario del crucero y el número y condición de los pasajeros.

En el caso de que el origen del crucero sea en país extranjero se admitirá una interrupción de quince días naturales sin que se pierda la condición de crucero turístico.

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando una excursión turística o de pesca deportiva, debe reunir las siguientes condiciones: que sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de excursión -es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción- sea el 100% de ellos. En la declaración a presentar se indicará el itinerario de la excursión y el número de los pasajeros.

5. Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto, y sucesivamente, en el “Lloyd’s Register of Shipping”, en el certificado de arqueo y, a falta de todo ello, la que resulte de la medición que la Dirección del puerto practique directamente”.

del abono de tarifas por un período de cuatro años, a partir de la fecha de jubilación de los armadores o patronos, en tanto no se produzca la venta o traspaso de las mismas (1).

6. Las tasas por la prestación de los servicios portuarios serán las siguientes:

TASA POR ENTRADA Y ESTANCIA
DE BARCOS (G-1)

1ª) La presente tasa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo o zonas de fondeo y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican a continuación, a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios.

2ª) Las bases para la liquidación de esta tasa serán:

El volumen del barco medido por tonelaje de registro bruto (TRB), y el tiempo de estancia del mismo en el puerto.

3ª) La cuantía de la tasa será la siguiente:

El barco pagará por cada 100 toneladas de registro o fracción en función del tiempo de estancia, las cantidades siguientes:

TABLA BAREMO

NAVEGACIÓN INTERIOR Y DE CABOTAJE

Por períodos completos de 24 horas o fracción superior a 6 horas, 300 pesetas.

Por la fracción de hasta 6 horas, 150 pesetas.

NAVEGACIÓN EXTERIOR

Por períodos completos de 24 horas o fracción superior a 6 horas, 1.500 pesetas.

Por la fracción de hasta 6 horas, 750 pesetas.

La cuantía de la tasa a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que le corresponda por aplicación de las

presentes reglas, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del servicio de puertos o de particulares.

Se excluyen de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

4ª) A los barcos que efectúen más de diez entradas en las aguas del puerto durante un año natural, se les aplicará a partir de la entrada 110 el 70% de la tarifa de la regla 3ª.

5ª) Los barcos inactivos, o sea aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los de construcción, reparación y desguace abonarán por adelantado el importe mensual que por aplicación de la regla 30 les hubiera correspondido.

A partir del cuarto mes se les aplicará un aumento del 10% sobre la tarifa del mes anterior y así el cuarto mes abonará la tarifa más un 10%, el 5º mes la tarifa más un 20% y así sucesivamente.

6ª) Los barcos destinados a tráfico interior del puerto, remolcadores con base en el puerto, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, bateas, etc., abonarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de navegación de cabotaje correspondería.

7ª) Los barcos que están en varaderos o diques y abonen las tasas correspondientes a estos servicios, no abonarán la presente tasa, durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

8ª) No están sujetos al abono de esta tasa los barcos que abonen la tasa por pesca fresca y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tasa se especifiquen.

9ª) A los barcos de pasajeros que realizan cruces turísticos se les aplicarán las tarifas que figuran en la regla 3ª con una reducción del 30%.

10ª) En los casos de barcos portabarcas, y con independencia de la tarifa que le corresponda al propio barco, las barcas a flote estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tasa.

11ª) Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la tabla-baremo de la regla 30, será incompatible con la consideración de un TRB distinto del máximo.

TASA POR ATRAQUE (G-2)

1ª) La presente tasa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en la tabla baremo a todos los buques que utilicen las obras y elementos, antes señalados.

(1) El apartado d) ha sido añadido por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios.

2ª) Las bases para liquidación de la presente tasa serán: la longitud de atraque realmente ocupada y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que por transportar mercancías peligrosas, sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y a popa, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas de seguridad.

El barco pagará por cada metro lineal de muelle ocupado o fracción, y durante el tiempo que permanezca atracado a muelle o pantalán flotante, las cantidades indicadas en la tabla baremo siguiente:

TABLA BAREMO

Máximo por cada período completo de 24 horas o fracción Muelle, 150 ptas./ml.

Pantalán flotante 10 ptas. x eslora² (10 pesetas por el cuadrado de la eslora).

La tarifa a aplicar por períodos completos a atraque de seis horas o fracción será el 50% de la que figura en la tabla baremo por períodos completos de 24 horas o fracción.

3ª) A los barcos que efectúen más de diez atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural, se les aplicará a partir de la entrada 11ª el 70% de la tarifa de la regla 2ª.

4ª) El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

5ª) Si un barco realizase distintos atraques dentro del mismo período de 24 horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única.

6ª) Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados, pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla 2ª, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuese superior, pagará además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla 2ª.

7ª) Los barcos dedicados a tráfico local de bahía y los de servicio interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, pagarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de la regla 2ª les corresponda.

8ª) A los barcos de pasajeros que realicen ex-

curSIONES turísticas se les aplicará la tarifa que figura en la regla 2ª con una reducción del 30%.

9ª) No están sujetos al pago de esta tasa los barcos que abonen la tasa por pesca fresca.

TASA POR MERCANCÍAS Y PASAJEROS (G-3)

1ª) La presente tasa comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación, estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios y los propietarios del medio de transporte, cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres.

2ª) Las bases para la liquidación de esta tasa serán: para las mercancías, su dimensión, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y modalidad del pasaje y en ambos casos la clase de navegación y el tipo de operación.

3ª) La cuantía de la tarifa de pasajeros será la siguiente:

Clase de Tráfico	Bloque	
	I	II
	Pesetas/Pasajero	
Bahía o local	10	10
Navegación interior	60	60
Excursión turística o pesca deportiva	60	60
Cabotaje	330	115
Exterior	600	300

Se aplicará la tarifa del bloque I, a los pasajeros de los camarotes de una o dos plazas y la tarifa del bloque II, al resto del pasaje.

4ª) A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicarán las tarifas de la regla 3ª con una reducción del 30%.

A los pasajeros que viajen en régimen de excursión turística o de pesca deportiva se les aplicarán las tarifas de la regla 3ª, considerando el embarque y desembarque como una sola operación, siempre y cuando se realice el embarque y desembarque el mismo día.

5ª) El abono de esta tasa dará derecho a embarcar o desembarcar libre del pago de la tasa de mercancías, el equipaje de camarote. Los vehículos y el resto del equipaje pagarán la tasa correspondiente como mercancía.

6ª) Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías serán por toneladas métricas de peso bruto o fracción y en función del grupo a

que pertenezcan, las que figuran en la tabla siguiente (1):

GRUPO DE MERCANCÍAS	GRUPO DE TARIFA EN PESETAS
Primero	30
Segundo	40
Tercero	60
Cuarto	90
Quinto	125
Sexto	170
Séptimo	210
Octavo	500

Dependiendo del tipo de operación que se realice en puerto y de la clase de navegación, a las cuantías que figuran en la tabla baremo se les aplicarán los coeficientes del siguiente cuadro:

Embarque	2,5
Desembarque	4,0
Tránsito marítimo	4,0
Transbordo	3,0
Tránsito terrestre	2,5

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que descargadas de un barco en muelle vuelven a ser embarcadas en barco distinto sin salir del puerto salvo por necesidades estrictas de transporte terrestre, de almacenaje especializado o conservación y siempre que hayan sido declaradas en régimen de tránsito desde el origen. Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre en el puerto.

Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante las operaciones.

A las mercancías desembarcadas o embarcadas que hayan utilizado o vayan a utilizar en la totalidad de su transporte marítimo el régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 1.

A la descarga de mercancías que hayan utilizado sólo en parte de su transporte marítimo el régimen de navegación de cabotaje con tránsito in-

termedio en un puerto dependiente de la Comunidad Autónoma se le aplicará un coeficiente 3.

A las mercancías en tránsito o transbordo que entren o salgan del puerto en régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 2, a las que entren y salgan del puerto en dicho régimen se les aplicará un coeficiente 1.

A las mercancías en tránsito terrestre con origen y destino nacional se les aplicará un coeficiente 1.

Para aplicación de esta tasa se estará a la vigente clasificación de mercancías del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado y a las modificaciones que puedan surgir.

Para partidas con un peso inferior a una tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A los efectos de esta regla, se entenderá como partida a las mercancías incluidas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.

La clasificación de las mercancías no incluidas en el repertorio, o los casos de duda razonable se resolverán acudiendo al arancel de aduanas.

A la mercancía transportada en barcos tipo Roll-on Roll-off se aplicarán en cada operación de embarque o desembarque las tarifas siguientes:

Motos		150	
Coches		250	
		VACÍO	LLENO
Furgones		200	600
Camión	Menor de 6 m.	400	1.200
	Mayor de 6 m.	600	1.800
Guagua		1.000	
Contenedor	20 pies	400	1.200
	40 pies	600	1.800

7ª) A efectos de aplicación de esta tasa se consideran mercancías en régimen de cabotaje las transportadas por buques de bandera de la Unión Europea entre puertos españoles.

8ª) Cuando un bulto contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

9ª) El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra, que se realice sin estar el barco atracado, por medio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a la cuantía fijada en la regla 6ª.

10ª) Las mercancías desembarcadas en depósitos flotantes o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pisar tierra o muelle, abonarán la misma tarifa.

(1) La Regla 6ª se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

11ª) Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala, abonarán por la operación completa la tarifa resultante de aplicar el coeficiente uno, a la tabla de baremo recogida en la regla 6ª.

12ª) Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco, directamente desde tierra, no están sujetos al abono de esta tasa, siempre que el combustible haya pagado la tasa correspondiente de entrada en puerto.

13ª) En el suministro en fondeo con barcas, las mercancías y combustibles embarcados en éstas para avituallamiento, abonarán la tasa correspondiente a tráfico de bahía, y si el buque avituallado está situado en aguas del puerto abonará la tasa por entrada y estancia de barcos. En caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas del puerto, las mercancías y combustibles de avituallamiento abonarán la tasa por mercancías y pasajeros correspondiente a comercio exterior.

14ª) No será de aplicación esta tasa a la pesca fresca que satisfaga la tasa por pesca fresca.

15ª) A la mercancía que se transporta en buques en régimen de crucero turístico, se le aplicará la tarifa correspondiente a la cuantía determinada en la regla 6ª. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

16ª) La tarifa a aplicar al gasoil y fuel-oil en régimen de cabotaje será de 45 ptas./tonelada.

TASA POR PESCA FRESCA (G-4)

1ª) Esta tasa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores del buque o los que en su representación realicen la primera venta. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado la repercusión de la tasa, y el representante del armador, en su caso.

2ª) Las bases para la liquidación de esta tasa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente en la semana, mes o año anterior.

c) En el caso en que este precio no pudiera fijarse, en la forma determinada en los párrafos anteriores, el Servicio de Puertos la fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

3ª) La tarifa de la tasa queda fijada en el 2% de la base estipulada en la condición segunda.

4ª) Cualquier producto de la pesca fresca sometido a un principio de preparación industrial abonará el 50% de la tarifa.

5ª) La pesca fresca transbordada de buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

6ª) Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el Servicio de Puertos, a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa.

7ª) Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque, abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

8ª) El abono de esta tasa exime al buque pesquero del abono de las restantes tasas por servicios generales por un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo a los períodos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras, o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

En los demás casos, los buques estarán sujetos al abono de las tarifas generales por entrada y estancia de barcos y por atraques.

9ª) Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a esta tasa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tasa por mercancías y pasajeros, por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

10ª) La condición profesional de los sujetos pasivos deberá quedar acreditada, además de por la documentación exigible especificada en la regla 1ª, por un volumen de actividad anual que suponga una liquidación facturada equivalente al menos al 50% de la que correspondería abonar al barco por los conceptos de tasa de entrada y estancia de barcos y de tasa por atraque, siendo éste, el mínimo a liquidar en el puerto para poderse acoger a la tasa por pesca fresca.

TASA POR EMBARCACIONES DEPORTIVAS
Y DE RECREO (G-5)

1ª) Esta tasa comprende la utilización por parte de las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes o pasajeros, de las aguas del puerto y sus balizamientos, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía, y en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanes.

Será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la embarcación o su representante autorizado y subsidiariamente el capitán o patrón de la misma.

2ª) La base para la liquidación de la tasa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

3ª) Es condición indispensable para la aplicación de esta tasa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas.

Si la embarcación se encuentra en seco, en régimen de guardería, no devengará esta tasa, pero sí la que pudiera corresponderle.

4ª) Se considerarán embarcaciones con base en el puerto a las que se les asigne el atraque por años naturales. En este caso, el importe de la tasa será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto.

5ª) La cuantía de esta tasa por metro cuadrado o fracción y por períodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

TABLA BAREMO

SERVICIOS REFERENCIADOS	PESETAS
Fondeo en aguas abrigadas	10'00
Atraque en punta de la embarcación	20'00
Atraque de costado de la embarcación	60'00
Existencia de toma de agua del atraque sujeta a tarifa	5'00
Existencia de toma de energía eléctrica propia del atraque, sujeta a tarifa	5'00

(1) Este párrafo se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

Las cuantías mínimas a abonar, por un mes completo, en concepto de tasas por embarcaciones deportivas y de recreo, se establecen en 10.000 pesetas para las atracadas de punta y 3.000 pesetas para las fondeadas; serán aplicables a aquellas embarcaciones que sobre la base de su eslora y manga queden por debajo de estos mínimos (1).

6ª) En las embarcaciones que ocupan plazas en seco del Servicio de Puertos, los días en que se devengará tasa serán el 25% de los períodos al que corresponde la liquidación, independientemente del número de días en que se navegue y del abono de la tasa por almacenaje, locales y edificios que corresponda por la ocupación de superficie.

7ª) El abono por semestres adelantados de la tasa de las embarcaciones con base en instalaciones del Servicio de Puertos, dará lugar a una reducción del 25%.

TASA POR UTILIZACIÓN DEL
SERVICIO DE GRÚAS (E-1)

1ª) La presente tasa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

2ª) La base para la liquidación de esta tasa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

3ª) La cuantía a aplicar a la presente tasa será la siguiente:

Hora de grúa	Pesetas/hora
hasta 6 Toneladas	6.000
hasta 12 Toneladas	12.000
mayor de 12 Toneladas	20.000

TASA POR ALMACENAJE, LOCALES
Y EDIFICIOS (E-2)

1ª) La presente tasa comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión. No obstante, existe una franquicia o período inicial exento del pago de la tasa, de un día.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

2ª) Las bases para la liquidación de esta tasa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización; y, alternativamente, el peso y el tiempo de utilización.

3ª) La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

4ª) Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiese, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en el caso de que sean embarcadas.

5ª) Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco, devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

6ª) En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la regla 3ª.

En cualquier caso sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tasa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

7ª) La cuantía de esta tasa, por metro cuadrado o fracción y por períodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

ZONA	Nº DÍAS				
	1ª	2ª al 10ª	11ª al 30ª	31ª al 60ª	más de 60
Almacenamiento:					
Descubierta	0	3	10	20	40
Cubierta	0	7	15	25	45
Maniobra	25	25	100	200	400

Oficinas y superficie para desarrollo de actividades 75 pesetas/m²/día.

La ocupación con útiles, efectos y enseres, embarcaciones ligeras y medios auxiliares de pesca, devengará la tarifa al 50%.

8ª) La realización de actividades profesionales en el puerto ligadas de forma indirecta a la actividad portuaria (carpintería de ribera, industrias frigoríficas, etc.) o sin relación con ella (autobares, alquiler de coches, etc.) estará sujeta al siguiente recargo por ocupación de superficie:

- Actividades con relación indirecta con la operación portuaria: 15% de recargo.
- Actividades sin relación con la operación portuaria: 25% de recargo.

La determinación del grado de relación con la actividad portuaria se ajustará a los siguientes parámetros.

Se considerará que una actividad tiene relación directa cuando sea realizada por un tercero atendiendo a una de las siguientes operaciones:

- Entrada del buque.
- Fondeo del buque.
- Atraque.
- Carga.
- Descarga.
- Varada.
- Suministro de combustible, agua o energía eléctrica.

Se considerará que una actividad tiene relación indirecta, cuando sea realizada por un tercero atendiendo a una de las siguientes operaciones:

- Suministros para mantenimiento, conservación o reparación del buque.
- Almacenamiento de la mercancía en superficies portuarias que no sean los utilizados directamente por la Administración (disponibles para terceros mediante autorización o concesión).
- Industrias transformadoras de la pesca.
- Cualquier actividad que teniendo relación directa con el buque pudiera, por sus características, emplazarse fuera del espacio portuario.

Se considerarán como actividades no relacionadas con la operación portuaria todas las demás.

TASA POR SUMINISTROS (E-3)

1ª) La presente tasa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

2ª) La base para la liquidación de esta tasa será el número de unidades o fracción suministradas.

3ª) Estas tasas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicios del puerto.

4ª) Las cuantías de esta tasa por unidad suministrada, serán las señaladas en el cuadro siguiente:

- Suministro de agua:
 A barcos 500 + 1'20 p
 A edificios enclavados en la zona portuaria 1'20 p
 Siendo "p", el precio al que sea facturado al Puerto el m³ por la entidad suministradora.
 - Suministro de energía eléctrica:
 A barcos 500 + 1'20 T
 A edificios e instalaciones en zona portuaria 1'20 T
 Siendo "T" el precio a que sea facturado al puerto el Kw/h por la entidad suministradora.

5ª) Las cuantías anteriores serán incrementadas cuando el servicio se realice fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días no laborables en 1.000 pesetas.

TASA POR VARADEROS (E-4)

1ª) La presente tasa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la instalación.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

2ª) Las bases para la liquidación de esta tasa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora de la embarcación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

3ª) El plazo de permanencia máximo de la embarcación en la instalación será fijado por el Servicio de Puertos, a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si, cumplido este plazo, sigue la instalación ocupada, la tasa se incrementará en un 10% el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20% el segundo día; en un 30% el tercer día, y así sucesivamente.

4ª) Las tarifas de esta tasa por servicio serán las señaladas en el siguiente cuadro:

Varadas (subida y bajada)	
Con carro hasta 10 m eslora	250 pesetas/ml.
Con carro de más de 10 m de eslora	350 pesetas/ml.
Travel-lift (por movimiento)	600 pesetas/ml.

5ª) Las estadías en la zona de varada, cuando no se consuman otros servicios específicos aparte de la mera ocupación, devengará la tasa por almacenaje, locales y edificios.

TASA POR APARCAMIENTOS (E-5)

1ª) La tasa se refiere a los aparcamientos establecidos sin guardería en las zonas habilitadas al efecto.

2ª) La tarifa de esta tasa por servicio será la señalada en el cuadro adjunto.

Vehículos	pesetas/primer día o fracción	
	Laborales	Festivos
Motocicletas y similares	70	100
Turismos y similares	150	200
Autocares, camiones y similares	600	1.000

3ª) No tendrá consideración de aparcamiento el estacionamiento temporal de frigoríficos y demás maquinaria con destino a la carga y descarga de mercancía o pesca, estando sujeta a la tasa por almacenaje, locales y edificios.

4ª) Se aplicará una franquicia de treinta minutos exenta de tarifa.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE RAMPAS MÓVILES PARA BUQUE RO-RO (E-6)

1ª) La presente tasa comprende la utilización de las rampas móviles para buques Ro-Ro.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o consignatarios de los buques.

2ª) La base para la liquidación de esta tasa será el tiempo de utilización.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25%, y del 50% en todas las de los días festivos, facturándose, en este caso, un mínimo de dos horas.

3ª) El tiempo de utilización de la rampa móvil a efectos de facturación, será el comprendido desde la hora asignada para el comienzo del servicio hasta la terminación del mismo. La factura se hará por horas completas.

Se descontarán del tiempo de utilización las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o a falta de fluido eléctrico.

Solicitado el servicio para un determinado buque, no cabrá al peticionario formular peticiones distintas para el embarque y para el desembarque y, si así lo hiciere, la facturación corresponderá al tiempo comprendido entre la hora señalada para la primera operación y la terminación señalada para la última. Todo ello a menos que eventuales utilidades intermedias correspondan a buques del

mismo consignatario, en cuyo caso la facturación será única y para el período completo.

4ª) Las cuantías a aplicar son las que se contienen en el siguiente cuadro:

Tiempo	Pesetas
2 primeras horas	12.500
Cada hora siguiente o fracción	6.000
Cada hora no autorizada	30.000

TASA POR EL SERVICIO DE BÁSCULAS (E-7)

La cuantía a aplicar en la presente tarifa será de 250 pesetas por pesada

TÍTULO VIII

TASAS EN MATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza (1)

Artículo 116. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias, matrículas de cotos y precintos de artes que de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en las tarifas.

Artículo 117. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia, matrícula y precinto correspondiente para la caza.

Artículo 118. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de licencia, matrícula y precinto de artes para la caza.

Artículo 119. Tarifas.

Tarifa 1. Licencia de caza.

Clase A: para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

(1) Por Decreto 91/1990, de 23 de mayo, esta tasa queda afectada a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares (§ 592).

PESETAS

A-1) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Económica Europea.	2.318
A-2) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de dieciocho años.	1.143
A-3) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes.	14.276
A-4) Prórroga de la licencia temporal A-3 por dos meses más.	7.138

Clase B: para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.

PESETAS

B-1) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.	1.143
B-2) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de 18 años.	519
B-3) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes.	7.138
B-4) Prórroga de licencia temporal B-3 por dos meses más.	3.634

Clase C: licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo de perdices o poseer rehalas.

PESETAS

C-1) Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices.	4.635
C-2) Por poseer rehalas.	35.041

Tarifa 2. Sellos de recargo para la caza:

PESETAS

Clase A-1	1.174
Clase A-2	1.104
Clase A-3	7.138
Clase A-4	3.634

	PESETAS
Clase B-1	455
Clase B-2	260
Clase B-3	3.634
Clase B-4	1.817

Tarifa 3. Por cotos privados de caza:
Por la matriculación de cotos privados de caza, mayor o menor, se percibirá el 75% del importe del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza.

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca

Artículo 120. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones o aparejos flotantes a la pesca continental.

Artículo 121. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparejos flotantes en la misma.

Artículo 122. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 123. Tarifas.

1. Licencias de pesca continental: las clases y los importes serán los siguientes:

Especial. Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes: 1.487 ptas.

Nacional. Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes: 904 ptas.

Regional. Válida para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año, a los españoles y extranjeros residentes: 595 ptas.

Quincenal. Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de nacionalidad ni residencia del pescador: 369 ptas.

Reducida. Válida para pescar menores de 16 años durante un año: 357 ptas.

2. Matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca continental con una vigencia de un año:

Clase 1ª. Será preceptiva cuando la embarcación sea a motor: 1.190 ptas.

Clase 2ª. Para embarcaciones impulsadas a vela, como pértiga, o cualquier otro procedimiento distinto del motor: 595 ptas.

CAPÍTULO III

Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios forestales

Artículo 124. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración, que se refieran en general a la administración, fomento, defensa y mejora de los montes y que se especifica en el artículo 127.

Artículo 125. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen a petición propia o por Ley, los servicios señalados en el artículo 127.

Artículo 126. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de solicitar el servicio o actividad que constituya el hecho imponible cuando se preste a instancia del interesado.

Artículo 127. Tarifas.

1ª. Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, 833 ptas./km.

Por confección de plano, 60 ptas./Ha.

2ª. Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 1.190 ptas.

Más de 1 km, 595 ptas./km.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3ª. Deslinde:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 2.379 ptas./km. Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.

4ª. Amojonamiento:

Para el replanteo, a razón de 1.487 ptas./km.

Por el reconocimiento y recepción de las obras, el 10% del presupuesto de ejecución.

5ª. Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 1 pta. por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,45 ptas. por árbol.

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 18 ptas./Ha.

Montes bajos, 60 ptas./Ha.

6ª. Valoraciones:

Hasta 50.000 ptas. de valor, 2.500 ptas.

Exceso sobre 50.000 ptas., el 5 por 1.000.

7ª. Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en techos forestales:

a) Por la demarcación y señalamiento del terreno, 178 ptas., por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 90 ptas., por hectárea, las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por cien del canon o renta anual del mismo.

8ª. Catalogación de montes y formación del mapa forestal: a razón de 11 ptas./hectárea las 1.000 primeras y 2 ptas./hectáreas las restantes.

9ª. Informes: diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con un mínimo de 1.500 ptas.

10ª. Análisis y consultas:

- Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 238 ptas.

- Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 476 ptas.

- Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 476 ptas.

11ª. Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 47 ptas./Ha. Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 12 ptas./Ha.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 6 ptas./Ha.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 3 ptas./Ha.

12ª. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas. Para los señalamientos, a razón de 24 ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 16 ptas. los 100 siguientes, y 12 ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Leñas. Para los señalamientos, a razón de 6 ptas. cada estéreo de los 500 primeros, y 3 ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por ciento del señalamiento.

c) Pastos y ramones. Por las operaciones anuales, a razón de 12 ptas. cada una de las 500 hectáreas primeras; 6 ptas. las restantes hasta 1.000; 3 ptas. las restantes hasta 2.000 y 2 ptas. el exceso sobre las 2.000.

d) Entrega de toda clase de aprovechamientos, el 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas., incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido. Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Leñas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

13ª. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie	11.897 ptas.
De 500 a 1.000 hectáreas	17.845 ptas.
De 1.000 a 5.000 hectáreas	23.793 ptas.
De 5.000 a 10.000 hectáreas	29.741 ptas.

Por la confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 238 ptas. por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas añadiendo 119 ptas. por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada por el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medio y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 11.897 ptas.

14ª. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 ptas., el 6 por 100. Sobre el exceso de 200.000 ptas., el 4,5 por 100.

15ª. Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

- En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

- En el caso de la tarifa relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

Artículo 130. Devengo.

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 131. Tarifas.

Autorizaciones previas a licencias previstas en el artículo 11 de la Ley Territorial 5/1987 y artículo 26 de la Ley 22/1988 cuando la redacción del correspondiente informe facultativo no requiera tomar datos de campo

5.198 ptas.

Cuando para la redacción del correspondiente informe facultativo sea necesario tomar datos de campo

13.283 ptas.

Cuando sea necesario salir más días al campo (por día)

10.857 ptas.

Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)

231 ptas.

CAPÍTULO IV

Tasa por informes y demás actuaciones facultativas

Artículo 128. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados, y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante la Consejería competente en materia de política territorial, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

No estarán sometidos a dicha tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, por ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 ptas. Se exceptuarán de dicha tasa los informes que tengan señalada específicamente una tasa especial.

Artículo 129. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio. Cuando éste se presta con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal o reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte.

TÍTULO IX

TASAS EN MATERIA DE SANIDAD, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Tasa por servicios sanitarios

Artículo 132. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (1) de los servicios que se consignan en el artículo 135.

El hecho imponible se producirá tanto si la Administración presta los servicios de oficio como si éstos son solicitados por los interesados.

Artículo 133. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que presten los servicios gravados en el artículo 135.

(1) Consejería de Sanidad (véanse Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad, § 18 y § 36, respectivamente).

Artículo 134. Devengo.

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento en que los particulares soliciten la prestación de los servicios excepto en el caso de la tarifa 6, cuyo devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 135. Tarifas.

1. Estudios e informes para obras de nueva construcción o reforma, inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.

1.1. Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma:

1.1.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de ptas.	3.000 ptas.
1.1.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de ptas. y hasta 100.000.000 de ptas.	5.000 ptas.
1.1.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de ptas.	10.000 ptas.

1.2. Por las inspecciones de comprobación de la obra terminada y emisión de informe previo al permiso de funcionamiento:

1.2.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de ptas.	7.500 ptas.
1.2.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de ptas. y hasta 100.000.000 de ptas.	12.000 ptas.
1.2.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de ptas.	15.000 ptas.

1.3. Por inspecciones ulteriores, periódicas o no:

1.3.1. A establecimientos de hasta 10 empleados	1.190 ptas.
1.3.2. A establecimientos de 11 a 20 empleados	2.379 ptas.
1.3.3. A establecimientos de más de 21 empleados	3.569 ptas.

2. Cadáveres y restos cadavéricos.

2.1. Traslado de cadáver embalsamado a otra provincia	9.517 ptas.
2.2. Traslado de cadáver embalsamado en la Comunidad Autónoma, distinta isla	7.138 ptas.
2.3. Traslado de cadáver en la Comunidad Autónoma dentro de cada isla	3.093 ptas.

2.4. Exhumación y traslado de cadáver antes de los tres años:

- Dentro de la Comunidad Autónoma	2.141 ptas.
- A otra provincia	9.517 ptas.

2.5. Exhumación y traslado de cadáver entre los 3 años después de la defunción y antes de los 5 años:

- Dentro de la Comunidad Autónoma	952 ptas.
- A otra provincia	4.759 ptas.

2.6. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de su defunción:

- Dentro de la Comunidad Autónoma	238 ptas.
- A otra provincia	1.190 ptas.

3. Otras actuaciones sanitarias:

3.1. Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos

1.309 ptas.

3.2. Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte

1.785 ptas.

3.3. Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis

1.041 ptas.

3.4. Vigilancia, colaboración y participación de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (1) en las Campañas contra las antropozoonosis:

- En perros (por animal)	24 ptas.
- En animales mayores (por animal)	36 ptas.
- En animales menores (por animal)	24 ptas.

3.5. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas:

- Abonarán éstas el 7,5% con un máximo de 2.000 ptas., de la totalidad de la cantidad cobrada.

(1) Consejería de Sanidad (véanse Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad, § 18 y § 36, respectivamente).

3.6. Desinfecciones, desinsectaciones o desratizaciones de locales y medios de transportes	1.190 ptas.	4.1.19. Creatinina	952 ptas.
3.7. Inscripción en la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (1) de Sociedades Médico-Farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la respectiva provincia	11.897 ptas.	4.1.20. Triglicéridos	952 ptas.
3.8. Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte o comprendidos en conceptos anteriores	1.785 ptas.	4.1.21. Bilirrubina total	952 ptas.
3.9. Certificados, visados, registros, o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte	450 ptas.	4.1.22. Bilirrubina directa	952 ptas.
3.10. Exploraciones especiales. - Radiología, Ecografía o Electrocardiograma	1.785 ptas.	4.1.23. Colinesterasa	1.190 ptas.
4.1. Análisis clínicos		4.1.24. Fosfatasa alcalina	1.190 ptas.
4.1.1. Hemograma completo	1.785 ptas.	4.1.25. Fosfatasa ácida	1.190 ptas.
4.1.1.1. Hemoglobina	714 ptas.	4.1.26. Tiempo de protombina	952 ptas.
4.1.1.2. Hematocrito	714 ptas.	4.1.27. Orina:	
4.1.1.3. Valor globular	714 ptas.	4.1.27.1. Anormales	952 ptas.
4.1.1.4. Fórmula Leucocitaria	1.190 ptas.	4.1.27.2. Sedimento	714 ptas.
4.1.1.5. Recuento de Leucocitos	952 ptas.	4.1.27.3. Test embarazo	1.785 ptas.
4.1.2. Recuento de Plaquetas	952 ptas.	4.1.28. Serología:	
4.1.3. Velocidad de sedimentación	952 ptas.	4.1.28.1. Proteína C reactiva	952 ptas.
4.1.4. Grupo Sanguíneo	595 ptas.	4.1.28.2. ASLO	952 ptas.
4.1.5. Factor RH	595 ptas.	4.1.28.3. Factor reumatoide	952 ptas.
4.1.6. Tiempo de coagulación	952 ptas.	4.1.28.4. VDRL	952 ptas.
4.1.7. Tiempo de hemorragia	952 ptas.	4.1.28.5. VDRL cuantitativo	1.785 ptas.
4.1.8. Glucosa basal	952 ptas.	4.1.28.6. FTA abs	2.975 ptas.
4.1.9. Glucosa Postprandial	1.190 ptas.	4.1.28.7. Toxoplasmosis: IgG (ELISA)	2.975 ptas.
4.1.10. Urea	952 ptas.	4.1.28.8. Toxoplasmosis: IgM (ELISA)	2.975 ptas.
4.1.11. BUN	952 ptas.	4.1.28.9. Citomegalovirus: IgG (ELISA)	2.975 ptas.
4.1.12. Colesterol	952 ptas.	4.1.28.10. Citomegalovirus: IgM (ELISA)	2.975 ptas.
4.1.13. HDL Colesterol	1.428 ptas.	4.1.28.11. Hepatitis B - Antígeno de superficie (ELISA)	2.975 ptas.
4.1.14. GOT	1.190 ptas.	4.2. Análisis instrumentales (Bromatología)	
4.1.15. GPT	1.190 ptas.	4.2.1. Aguas envasadas	7.138 ptas.
4.1.16. 8 GT	1.190 ptas.	4.2.2. Leches y productos lácteos	9.517 ptas.
4.1.17. Sideremia	1.190 ptas.	4.2.3. Queso	9.517 ptas.
4.1.18. Ácido Úrico	952 ptas.	4.2.4. Yogur	7.138 ptas.
		4.2.5. Helado	7.138 ptas.
		4.2.6. Huevos y ovoproductos	9.517 ptas.
		4.2.7. Carnes y productos cárnicos	9.517 ptas.
		4.2.8. Productos de charcutería	9.517 ptas.
		4.2.9. Pesca y productos derivados de la pesca	9.517 ptas.
		4.2.10. Mariscos	4.759 ptas.
		4.2.11. Harinas, bollerías y confitería	7.138 ptas.
		4.2.12. Aceites y grasas vegetales	7.138 ptas.
		4.2.13. Mayonesas y salsas de mesa	9.517 ptas.
		4.2.14. Vinos y bebidas alcohólicas	7.138 ptas.
		4.2.15. Bebidas refrescantes	7.138 ptas.
		4.2.16. Zumos de fruta y derivados	7.138 ptas.
		4.2.17. Miel y edulcorantes	7.138 ptas.
		4.2.18. Especies y condimentos	7.138 ptas.
		4.2.19. Alimentos estimulantes y derivados	7.138 ptas.
		4.2.20. Conservas: esterilidad comercial	1.190 ptas.

(1) Consejería de Sanidad (véanse Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad, § 18 y § 36, respectivamente).

4.2.21. Productos dietéticos y de régimen	7.138 ptas.	4.2.29. EX. S. Magro %	952 ptas.
4.2.22. Sopas y pastas alimenticias	7.138 ptas.	4.2.30. EX. S. total	952 ptas.
4.2.23. Fósforo blanco	7.138 ptas.	4.2.31. Acidez	952 ptas.
4.2.24. Aguas de bebida:		4.2.32. Fosfatasa	1.190 ptas.
4.2.24.1. Análisis mínimo:		4.2.33. Hidroxiprolina	1.190 ptas.
nitritos	1.190 ptas.	4.2.34. Lactosa	1.190 ptas.
amoniacos	952 ptas.	4.2.35. Densidad	952 ptas.
conductividad	952 ptas.	4.2.36. Reducatasa	1.190 ptas.
cloro residual	952 ptas.	4.2.37. Rel H/Prot	2.379 ptas.
Total	4.046 ptas.	4.2.38. Impurezas	952 ptas.
4.2.24.2. Análisis normal:		4.2.39. Nitrógeno amoniacal	1.190 ptas.
turbidez	952 ptas.	4.2.40. Nessler	952 ptas.
temperatura	952 ptas.	4.2.41. N.B.V.T.	1.785 ptas.
nitritos	1.190 ptas.	4.2.42. Trimetilamina	1.785 ptas.
amoniacos	952 ptas.	4.2.43. Peróxidos	1.190 ptas.
conductividad	952 ptas.	4.2.44. Nitritos	1.190 ptas.
PH	952 ptas.	4.2.45. Nitratos	1.190 ptas.
Nitratos	1.190 ptas.	4.2.46. Ácido bórico	1.785 ptas.
Oxidabilidad al permanganato	1.785 ptas.	4.2.47. Fosfatos	952 ptas.
Total	8.925 ptas.	4.2.48. Almidón	1.785 ptas.
4.2.24.3. Análisis completos:		4.2.49. Formol	1.190 ptas.
los anteriores y	8.923 ptas.	4.2.50. Metales pesados c/u	3.569 ptas.
cloruros	1.190 ptas.	4.2.51. PH	952 ptas.
sulfatos	952 ptas.	4.2.52. Índice de acidez	952 ptas.
sílice	1.190 ptas.	4.2.53. Índice de iodo	1.785 ptas.
calcio	1.785 ptas.	4.2.54. Índice de saponificación	1.785 ptas.
magnesio	1.785 ptas.	4.2.55. Índice de peróxido	1.785 ptas.
aluminio	1.785 ptas.	4.2.56. Índice de refracción	1.190 ptas.
residuos secos	1.190 ptas.	4.2.57. Anilinas y azoderivados	1.785 ptas.
dureza total mínima	952 ptas.	4.2.58. Prueba de Hauchercone	1.785 ptas.
hierro	3.569 ptas.	4.2.59. Prueba de Halphen	1.785 ptas.
manganeso	3.569 ptas.	4.2.60. Acidez total	1.785 ptas.
cobre	3.569 ptas.	4.2.61. Acidez fija	952 ptas.
zinc	3.569 ptas.	4.2.62. Acidez volátil	952 ptas.
fósforo	952 ptas.	4.2.63. Grado alcohólico	1.190 ptas.
sulfuro de hidrógeno	952 ptas.	4.2.64. Metanol	1.785 ptas.
fenoles	1.190 ptas.	4.2.65. Colorantes artificiales	1.190 ptas.
detergentes	-----	4.2.66. Salicílico	1.190 ptas.
flúor	1.190 ptas.	4.2.67. Taninos	1.785 ptas.
arnésico	3.569 ptas.	4.2.68. Anhídrido sulfuroso	1.190 ptas.
cadmio	3.569 ptas.	4.2.69. Azúcares reductores	1.785 ptas.
cianuro	3.569 ptas.	4.2.70. Sacarosa aparente	1.785 ptas.
cromo	3.569 ptas.	4.2.71. Extracto seco total	952 ptas.
mercurio	3.569 ptas.	4.2.72. Materia orgánica	1.785 ptas.
níquel	3.569 ptas.	4.2.73. Cloruros	1.190 ptas.
plomo	3.569 ptas.	4.2.74. Dureza total	952 ptas.
antimonio	3.569 ptas.	4.2.75. Calcio	1.785 ptas.
selenio	3.569 ptas.	4.2.76. Magnesio	1.785 ptas.
plaguicidas	5.948 ptas.	4.2.77. Fluoruros	1.190 ptas.
hidrocarburos aromáticos	5.948 ptas.	4.2.78. Amoniacos	952 ptas.
Total	82.329 ptas.	4.2.79. Nitritos	1.190 ptas.
4.2.25. Humedad %	952 ptas.	4.2.80. Nitratos	1.190 ptas.
4.2.26. Cenizas %	952 ptas.	4.2.81. Demanda de cloro	952 ptas.
4.2.27. Proteínas %	1.785 ptas.	4.2.82. Demanda biológica de oxígeno	1.190 ptas.
4.2.28. Grasa %	1.190 ptas.	4.2.83. Alcalinidad	952 ptas.

4.2.84. Sulfatos	1.190 ptas.	4.3.43. Rto. basilius cereus	1.190 ptas.
4.2.85. Gluten	1.190 ptas.	4.3.44. Rto. Clostridium sulfito reductores	1.190 ptas.
4.2.86. Material mineral	1.190 ptas.	4.3.45. Rto. Esporos clostridium sulfito-reductores	1.190 ptas.
4.2.87. Blanqueadores y madurantes	1.785 ptas.	4.3.46. Rto. Clostridium perfringes	1.190 ptas.
4.2.88. Fosfatos	952 ptas.	4.3.47. Rto. esporos clostridium pefringens	1.190 ptas.
4.3. Microbiología alimentaria (muestras y parámetros)		4.3.48. Rto. Lipolíticos	1.190 ptas.
4.3.1. Aguas envasadas	7.138 ptas.	4.3.49. Rto. halófilos	1.190 ptas.
4.3.2. Leche en polvo	9.517 ptas.	4.3.50. Intg. Urbrio choleare	2.379 ptas.
4.3.3. Leche condensada	2.379 ptas.	4.3.51. Intg. Listerias	2.379 ptas.
4.3.4. Leche esterilizada. UHT.	2.379 ptas.	4.4. Microbiología Química (muestras).	
4.3.5. Leche pasteurizada	2.379 ptas.	4.4.1. Urinocultivo	1.246 ptas.
4.3.6. Nata	9.517 ptas.	4.4.2. Coprocultivos:	
4.3.7. Mantequilla, margarina	7.138 ptas.	4.4.2.1. Int. Salmonella	2.379 ptas.
4.3.8. Queso fresco y fundido	9.517 ptas.	4.4.2.2. Completo (sin campubacter)	4.759 ptas.
4.3.9. Queso madurado	8.328 ptas.	4.4.3. Intg. huevos y parásitos en heces	2.379 ptas.
4.3.10. Cuajo	9.517 ptas.	4.4.4. Intg. parásitos hemáticos	1.190 ptas.
4.3.11. Yogurt	7.138 ptas.	4.4.5. Exudado uretral/vaginal/anal	3.569 ptas.
4.3.12. Helados	9.517 ptas.	4.4.6. Exudado faringeo/nasal:	
4.3.13. Huevos y ovoproductos	9.517 ptas.	4.4.6.1. Intg. Estafilococo aureus	1.785 ptas.
4.3.14. Carne y derivados cárnicos	9.517 ptas.	4.4.6.2. Completo	3.569 ptas.
4.3.15. Productos de charcutería	9.517 ptas.	4.4.7. Esputo: cultivo (no Myco-bacterias)	7.138 ptas.
4.3.16. Jamón cocido y embutidos de jamón	9.517 ptas.	4.4.8. L.C.R.	2.379 ptas.
4.3.17. Pescados y productos de la pesca	9.517 ptas.	4.4.9. Antibiograma	1.190 ptas.
4.3.18. Moluscos Bivalvos	9.517 ptas.	4.4.10. Investg. Clamydias: IF (lesión)	2.975 ptas.
4.3.19. Caldos y sopas deshidratadas	5.948 ptas.	4.4.11. Investg. Herpes 1 y 2: IF (lesión)	2.975 ptas.
4.3.20. Platos preparados	9.517 ptas.	4.4.12. Aglutinaciones a Salmonella	1.785 ptas.
4.3.21. Preparados alimenticios para regímenes	9.517 ptas.	4.4.13. Observación Microscópica: Gram	1.190 ptas.
4.3.22. Bebidas refrescantes	9.517 ptas.	4.4.14. Observación Microscópica: Zhiel Neben	1.190 ptas.
4.3.23. Zumos de frutas y derivados	9.517 ptas.	4.4.15. Observación Microscópica: Giemsa	1.190 ptas.
4.3.24. Productos de confitería, pastelería y bollería	9.517 ptas.	4.4.16. Observación Microscópica: Fresco	952 ptas.
4.3.25. Cacao, chocolate y productos derivados	9.517 ptas.	4.4.17. Serotipado de gérmenes	2.379 ptas.
4.3.26. Especies y condimentos	9.517 ptas.	4.5. Microbiología Ambiental (parámetros y muestras).	
4.3.27. Mayonesa y otras salsas	9.517 ptas.	4.5.1. Colimetría	1.190 ptas.
4.3.28. Té y derivados	9.517 ptas.	4.5.2. Intg. Escherichia coli	1.190 ptas.
4.3.29. Conservas y semiconservas	9.517 ptas.	4.5.3. Estreptometría	1.190 ptas.
4.3.30. Comedores colectivos	9.517 ptas.	4.5.4. Clostridiometría	1.190 ptas.
4.3.31. Rto. aerobios	1.190 ptas.	4.5.5. Int. Salmonella	2.379 ptas.
4.3.32. Rto. anaerobios	1.190 ptas.	4.5.6. Intg. Shigella	2.379 ptas.
4.3.33. Rto. esporos y aerobios	1.190 ptas.	4.5.7. Rto. aerobios 37°C/22°C	952 ptas.
4.3.34. Rto. esporos y anaerobios	1.190 ptas.	4.5.8. Intg. Stafilococos aureus	1.190 ptas.
4.3.35. Rto. mohos levaduras	1.190 ptas.		
4.3.36. Rto. enterobacterias	1.190 ptas.		
4.3.37. Rto. coliformes	1.190 ptas.		
4.3.38. Intg. escherichia coli	1.190 ptas.		
4.3.39. Intg. salmonella	2.379 ptas.		
4.3.40. Intg. shigella	2.379 ptas.		
4.3.41. Rto. estafilococos aureos	1.190 ptas.		
4.3.42. Rto. estreptococos D	1.190 ptas.		

4.5.9. Intg. Dermatofitos	2.379 ptas.	5.5.4. Leche condensada kg	1 pta.
4.5.10. Agua de bebida:		5.5.5. Leche en polvo kg	1 pta.
4.5.10.1. Análisis mínimo: colimetría	1.190 ptas.	5.6. Industrias de productos lácteos.	
4.5.10.2. Análisis normal: Colimetría, estreptometría. Clostridiometría y Rto.aerobios 37°C	4.759 ptas.	5.6.1. Natas mantequillas kg	1 pta.
4.5.10.3. Análisis completo: colimetría, estreptometría, clostridiometría. Rto. aerobios 37° y 22°, intg. salmonella e Intg. Shigella.	9.517 ptas.	5.6.2. Cuajada litro	1 pta.
4.5.11. Agua de mar/playa:		5.6.3. Queso kg	1 pta.
4.5.11.1. Colimetría y Estreptometría	2.380 ptas.	5.6.4. Yogur litro	1 pta.
4.5.12. Agua de piscina: Colimetría, Estreptometría, Rto. aerobios 37° y 22° C. Intg. Estafilococos aureus. Intg. Dermatofitos	7.138 ptas.	5.6.5. Batidos litro	1 pta.
4.5.13. Arenas: Colimetría, Estreptometría. Rto. aerobios 37° y 22° C. Intg. Estafilococos aureus. Intg. Estafilococos aureus. Intg. Dermatofitos	7.138 ptas.	5.6.6. Suero en polvo kg	1 pta.
		5.6.7. Fábrica de productos lácteos no grasos. Margarina, minerales, etc. kg	18 ptas.
5. Inspección veterinaria en mataderos.		5.7. Fábricas y elaboradores de Helados litro	1 pta.
5.1. Industrias cárnicas:		5.8. Industrias de preparados lácteos, flanes, natillas postres, litro	1 pta.
5.1.1. Fábricas de embutidos kg elaborado	1 pta.	5.9. Envases de miel kg	1 pta.
5.1.2. chacinerías menores kg elaborado	1 pta.	5.10. Industrias de pesca.	
5.1.3. Taller de Tripas y Almacén de Tripas kg producto terminado	1 pta.	5.10.1. Sala de manipulación de pescado kg	1 pta.
5.1.4. Plantas fundidoras de Grasas kg producto terminado	1 pta.	5.10.2. Vivero-Cetárea	
5.2. Industria de huevos.		5.10.2.1. Molusco, depuración o industrialización kg	1 pta.
5.2.1. Almacén al por mayor de huevos docena	1 pta.	5.10.2.2. Molusco, destino venta directa sin transformación kg	1 pta.
5.2.2. Centro de clasificación de huevos, caja de 30 docenas	12 ptas.	5.10.2.3. Crustáceos kg	1 pta.
5.2.3. Ovoproductos kg producto terminado	2 ptas.	5.10.3. Piscifactoría-Astacicultura kg	1 pta.
5.3. Catering. Cocinas colectivas y platos preparados kg elaborado	2 ptas.	5.10.4. Depuradoras kg	1 pta.
5.4. Almacén frigorífico (según capacidad en m ³ y mes).		5.10.5. Cocederos	
- Menos de 500 m ³	4.759 ptas.	5.10.5.1. Mejillones kg.	1 pta.
- De 500 a 2.000 m ³	7.138 ptas.	5.10.5.2. Otros productos	1 pta.
- De 2.001 a 5.000 m ³	9.517 ptas.	5.10.6. Semiconservas	
- De 5.001 a 10.000 m ³	14.276 ptas.	5.10.6.1. Anchoas y similares kg	1 pta.
- De más de 10.000 m ³	17.845 ptas.	5.10.6.2. Boquerones y otros productos en vinagre	1 pta.
5.5. Industrias Lácteas.		5.10.7. Salazones kg	1 pta.
5.5.1. Leche pasteurizada 100 litros	2 ptas.	5.10.8. Ahumados kg	1 pta.
5.5.2. Leche esterilizada 100 litros	12 ptas.	5.11. Reconocimiento en vivo y postmortem de cerdos para matanzas domiciliarias.	
5.5.3. Leche concentrada litro	1 pta.	a) En matadero y horario de matanza	238 ptas.
		b) En matadero y horas planificadas fuera del horario de matanza	357 ptas.
		c) En domicilio días laborales	714 ptas.
		d) En domicilio, domingos y festivos	1.190 ptas.
		5.12. Cuando se haya de formalizar declaraciones sanitarias para circular, se aplicarán también las siguientes tasas, por la expedición de la documentación oficial correspondiente.	
		5.12.1. Carnes	
		a) Hasta 100 kg	119 ptas.

b) De 101 a 1.000 kg	178 ptas.	6.5. Expedición de certificados de asistencia a cualquier curso	357 ptas.
c) De 1.001 a 10.000 kg	298 ptas.		
d) De 10.000 en adelante	416 ptas.		
5.12.2. Producto Cárnico (Chacinería, Fiambres y Salazones).		7. Actividades de asistencia sanitaria:	
a) Hasta 100 kg	119 ptas.	7.1. Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios:	
b) De 101 a 1.000 kg	357 ptas.	7.1.1. Consultorios médicos	5.948 ptas.
c) De 1.001 a 10.000 kg	595 ptas.	7.1.2. Otros consultorios de profesionales sanitarios	2.975 ptas.
d) de 10.000 en adelante	1.190 ptas.	7.1.3. Hospitales para asistencia enfermos agudos	59.483 ptas.
5.12.3. Caza menor.		7.1.4. Hospitales para asistencia enfermos crónicos	23.793 ptas.
a) Hasta 100 kg	119 ptas.	7.1.5. Otros centros, servicios y establecimientos sanitarios	11.897 ptas.
b) De 101 a 1.000 kg	357 ptas.	7.2. Acreditación de centros y servicios sanitarios asistenciales (primera vez que se solicita):	
c) De 1.001 a 10.000 kg	595 ptas.	7.2.1. Hospitales de agudos hasta 100 camas	2.379 ptas.
5.12.4. Declaraciones Sanitarias para circulación de pescado.		7.2.2. Hospitales de agudos exceso sobre 100 camas	595 ptas.
a) Hasta 100 kg	119 ptas.	7.2.3. Hospitales de crónicos	1.190 ptas.
b) De 101 a 1.000 kg	357 ptas.	7.2.4. Hospitales de crónicos, exceso	298 ptas.
c) De 1.001 a 10.000 kg	595 ptas.	7.3. Renovaciones de acreditaciones de centros y servicios sanitarios asistenciales.	
5.12.5. Declaraciones Sanitarias para circulación de huevos		7.3.1. Hospitales de agudos hasta 100 camas	1.190 ptas.
a) Hasta 100 docenas	119 ptas.	7.3.2. Hospitales de agudos exceso sobre 100 camas	298 ptas.
b) De 101 a 1.000 docenas	357 ptas.	7.3.3. Hospitales de crónicos	595 ptas.
c) De 1.001 a 10.000 docenas	595 ptas.	7.3.4. Hospitales de crónicos, exceso	178 ptas.
5.12.6. Declaraciones Sanitarias para circulación de leche, productos lácteos.		7.4. Inspección de centros, servicios y establecimientos de asistencia sanitaria.	
a) Hasta 100 kg	119 ptas.	7.4.1. Consultorios médicos petición del titular	5.948 ptas.
b) De 101 a 1.000 kg	357 ptas.	7.4.2. Consultorios de otros profesionales sanitarios a petición del titular	3.569 ptas.
c) De 1.001 a 10.000 kg	595 ptas.	7.4.3. Hospitales agudos a petición del titular	29.741 ptas.
d) De 10.001 en adelante	833 ptas.	7.4.4. Hospitales crónicos a petición del titular	17.845 ptas.
		7.4.5. Otros centros, servicios o establecimientos de asistencia primaria	11.897 ptas.
6. Cursos sanitarios (1).		7.4.6. De oficio. De las cifras señaladas para petición propia	50%
6.1. Diplomados en Sanidad:			
Matrícula	4.759 ptas.		
Derecho Examen	595 ptas.		
Título	2.379 ptas.		
Total	7.733 ptas.		
6.2. Cursos de Puericultura:			
Matrícula	1.785 ptas.		
Derecho a Examen	595 ptas.		
Diploma	1.190 ptas.		
Total	3.570 ptas.		
6.3. Cursos de Auxiliares Sanitarios	2.379 ptas.		
6.4. Otros cursos:			
Hasta un mes de duración	1.785 ptas.		
De más de un mes	2.379 ptas.		

(1) El punto 6 del artículo 135 ha sido derogado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1998 (B.O.C. 168, de 29.12.1997).

7.5. Inspección farmacéutica:

7.5.1. Por informes sobre condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos:

7.5.1.1. Oficina de farmacia 17.845 ptas.

7.5.1.2. Botiquín, depósito de medicamentos 3.569 ptas.

7.5.1.3. Servicio de farmacia hospitalaria 23.793 ptas.

7.5.1.4. Almacén de distribución 59.483 ptas.

7.5.2. Toma de posesión del farmacéutico, títulos, regente o copropietario 5.948 ptas.

7.5.3. Toma de posesión del farmacéutico agregado. 2.379 ptas.

7.5.4. Visita anual ordinaria 3.569 ptas.

8. Actividades de servicios sociales:

8.1. Autorización administrativa de la creación o modificación de centros de asistencia y servicios sociales:

8.1.1. Consultas previas 5.948 ptas.

8.1.2. Residencias 17.845 ptas.

8.1.3. Centros de día 11.897 ptas.

8.2. Acreditación de centros y servicios sociales (primera vez que se solicite):

8.2.1. Residencia (hasta 50 plazas) 595 ptas.

El exceso sobre 50 plazas 148 ptas.

8.2.2. Centros de día 5.948 ptas.

8.3. Renovaciones de acreditaciones de centros y servicios sociales:

8.3.1 Residencia (hasta 50 plazas) 298 ptas.

El exceso sobre 50 plazas 90 ptas.

8.3.2. Centro de día 2.975 ptas.

8.4. Inspección de centros de asistencia y servicios sociales:

8.4.1. Realizadas a petición de la entidad titular del centro o servicio:

Por inspección o por día de inspección cuando requiera más de uno 8.328 ptas.

8.4.2. De oficio 3.569 ptas.

CAPÍTULO II

Tasas de inspección y control sanitario de carnes frescas**Artículo 136. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitario "in situ" de carnes frescas, realizadas por los servi-

cios veterinarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y las de análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

2. A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspección y control "ante mortem", "post mortem", estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras vísceras, e investigación de residuos, exigible con ocasión del sacrificio de animales.

b) Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de las piezas obtenidas de las canales.

c) Control e inspección de la entrada, salida de las carnes almacenadas y de su conservación, excepto las relativas a pequeñas cantidades almacenadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

3. Las actuaciones especificadas en el número anterior exigirán la expedición de los certificados de inspección sanitaria que correspondan.

Artículo 137. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios objeto de la tasa.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación o establecimiento donde se efectúen las actividades y controles gravados exigirán a los obligados al pago el importe correspondiente a la tasa con ocasión de los servicios que, en relación con las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, les presten.

3. No están sujetos a la tasa los comerciantes minoristas que expendan carnes a los consumidores finales, si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Artículo 138. Responsables.

Responden solidariamente del pago de esta tasa:

a) En los servicios de inspección y control sanitario "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:

- Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, las personas que se han indicado en el anterior apartado.

- En los demás casos, los propietarios de los es-

tablecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente.

c) En los servicios de control e inspección de la conservación y de la entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

Artículo 139. Cuota.

La tasa se exigirá y la cuota se cifrará en las siguientes cuantías:

1. Actividades conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados, etc. e investigación de residuos.

	Pesos por canal (kg)	Cuota por unidad (ptas.)
1.1. Bovino		
1.1.1. Mayor con más de	218	306
1.1.2. Menor con menos de	218	170
1.2. Solípedos/équidos	indefinido	300
1.3. Porcino		
1.3.1. Comercial de más de	10	89
1.3.2. Lechones de menos de	10	14
1.4. Ovino y caprino		
1.4.1. Con más de	18	34
1.4.2. Entre	12 y 18	24
1.4.3. De menos de	12	12
1.5. Aves de corral		
1.5.1. Aves adultas pesadas con más de	5	2,70
1.5.2. Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40
1.5.3. Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2	0,70
1.5.4. Gallinas de reposición	indefinido	0,70

2. Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales: 204 ptas. por Tm de peso de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

3. Actividades de control e inspección sanitaria de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino:

	Cuota por Tm de peso real ptas.
3.1. Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
3.2. Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección sanitaria	204
3.3. Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén	204

Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos.

	Coeficiente
a) Para operaciones de sacrificio:	
a) 1. Sacrificio de ganado:	
- Establecimientos en los que se obtengan más de 12 toneladas métricas/día en canal	1.00
- Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 toneladas métricas/día en canal	1.10
- Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 toneladas métricas/día en canal	1.30
- Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 toneladas métricas/día en canal	1.60
- Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 toneladas métricas/día en canal	1.80
- Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 toneladas métricas/día en canal	2.00
a) 2. Sacrificio de aves de corral:	
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de más de 8.600 aves/día	1.00
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día	1.10
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves/día	1.30
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día	1.60
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día	1.80

	Coeficiente
- Establecimientos en los que se sacrificuen menos de 1.000 aves/día	2.00
b) Para operaciones de despiece:	
- Establecimientos en los que se despiecen más de 12 toneladas métricas/día	1.00
- Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 toneladas métricas/día	1.10
- Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 toneladas métricas/día	1.30
- Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 toneladas métricas/día	1.60
- Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 toneladas métricas/día	1.80
- Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 toneladas métricas/día	2.00
c) Para operaciones de almacenamiento:	
- Para expediciones e inspecciones de más de 10 toneladas métricas	1.00
- Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 toneladas métricas	1.10
- Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 toneladas métricas	1.30
- Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 toneladas métricas	1.60
- Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 toneladas métricas	1.80
- Para expediciones e inspecciones de menos de 1 tonelada métrica	2.00

En todos los establecimientos referidos anteriormente, cuando las operaciones se realicen en días festivos, las cuotas previstas para las distintas operaciones se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.00.

Artículo 140. Acumulación de liquidaciones. Cuando en un mismo establecimiento o industria se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, de manera que de las actuaciones oficiales de inspección y control sanitario resultasen exigibles diversas cuotas tributarias, se procederá a la acumulación de las mismas conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, la tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas correspondientes a las operaciones de sacrificio y despiece, sin que sea exigible la cuota correspondiente a la operación de entrada en almacén.

b) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de despiece y almacenamiento se procederá a realizar la oportuna acumulación de cuotas, sin que sea exigible la correspondiente a la operación de entrada en almacén.

Artículo 141. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

Artículo 142. Liquidación e ingreso.

Los titulares de la explotación de los establecimientos destinados al sacrificio de animales, al despiece de canales, o al almacenamiento de las carnes percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la precedente liquidación de cuotas por el personal veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas atribuidas a las operaciones de sacrificio, se incluye, necesariamente, la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Consejería competente en materia de sanidad. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

TÍTULO X

TASAS EN MATERIA DE TRANSPORTES

CAPÍTULO ÚNICO

Tasas en materia de ordenación de los transportes terrestres (1)

Artículo 143. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ordenación de los transportes terrestres, de los servicios y actuaciones inherentes al otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de cada una de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, y la comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de dichas actividades.

Artículo 144. Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, que soliciten cualesquiera de los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible, o las personas a las que se les prestan.

Artículo 145. Devengo.

La obligación del pago de la tasa nacerá en el momento que se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

Artículo 146. Tarifa.

La prestación de los servicios y las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, quedan gravados de la siguiente forma:

1. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público y privado complementario.

1.1. Otorgamiento de la autorización: 3.000 ptas.

1.2. Rehabilitación de la autorización: 5.000 ptas.

1.3. Prórroga, visado o modificación de la autorización: 2.500 ptas.

2. Otorgamiento o renovación de autorizaciones

de transporte público regular de viajeros de uso especial.

2.1. Otorgamiento o renovación de la autorización: 3.000 ptas.

2.2. Por cada vehículo adicional: 100 ptas.

3. Otorgamiento, prórroga, visado, modificación o rehabilitación de autorizaciones de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor.

3.1. Otorgamiento o rehabilitación de autorización de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor: 5.000 ptas.

3.2. Otorgamiento o rehabilitación de autorizaciones de establecimiento de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor: 3.000 ptas.

3.3. Prórroga, visado o modificación de autorizaciones o establecimientos de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor: 2.500 ptas.

4. Reconocimiento de la capacitación profesional a las personas previstas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando la misma no se realice de oficio por exigirse la previa solicitud de los interesados; inscripción en las pruebas de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte y expedición de los títulos de capacitación para dichas actividades.

4.1. Por cada modalidad de transporte o actividad auxiliar para la que se solicite el reconocimiento de la capacitación: 2.000 ptas.

4.2. Por la presentación a las pruebas relativas a cada una de las modalidades de capacitación: 2.000 ptas.

4.3. Por la expedición de cada modalidad del título de capacitación: 2.000 ptas.

5. Servicios administrativos generales.

5.1. Expedición de certificados: 1.000 ptas.

5.2. Legalización, diligencia y/o sellado de libros y otros documentos de control obligatorio: 1.000 ptas.

5.3. Compulsa de documentos: 300 ptas.

5.4. Búsqueda de asuntos archivados: 250 ptas.

5.5. Duplicado de autorizaciones: 2.500 ptas.

5.6. Emisión de informe escrito relacionado con datos que figuren en el Registro de Empresas de Transportes o Actividades Auxiliares y Complementarias referido a persona, autorización, vehículo o empresa concreta: 1.500 ptas.

5.7. Emisión de informe escrito semejante a los establecidos en el punto anterior, referidos a datos de carácter global o general: 7.500 ptas.

(1) Por Decreto 91/1990, de 23 de mayo, esta tasa queda afectada a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares (§ 592).

TÍTULO XI

TASAS EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

Tasa por inscripción en el registro regional de empresas turísticas**Artículo 147.** Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias de aquellos actos que, conforme a su normativa reguladora, sean susceptibles de anotación registral.

Artículo 148. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 149. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 150. Tarifa.

La tasa se percibirá a razón de mil doscientas (1.200) ptas. por inscripción.

CAPÍTULO II

Tasas de agencias de viajes**Artículo 151.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de título-licencia, autorizaciones y demás actuaciones que aparezcan gravadas en la tarifa.

Artículo 152. Sujeto pasivo.

Quedan obligadas al pago las personas físicas o jurídicas interesadas, que soliciten los servicios previstos en el artículo anterior.

Artículo 153. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 154. Tarifas.

1. Otorgamiento de título-licencia, con publicación de la Orden en el Boletín Oficial de Canarias: 7.500 ptas.

2. Autorización de apertura de Sucursal de Agencia de Viajes canaria: 3.900 ptas.

3. Autorización de apertura de Sucursal de Agencia de Viajes no canaria: 3.900 ptas.

4. Autorización cambio de domicilio de Agencia de Viajes (Central o Sucursal): 3.900 ptas.

5. Diligencia de Libro de Inspección: 300 ptas.

6. Diligencia de hojas de reclamaciones: 300 ptas.

CAPÍTULO III

Tasa por infraestructura**Artículo 155.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión del informe que realice la Consejería competente en materia de turismo sobre cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura por los establecimientos turísticos alojativos.

Artículo 156. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas a las que se les presten los servicios previstos en el artículo anterior.

Artículo 157. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 158. Tarifa.

Por Informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de alojamientos turísticos: 7.400 ptas.

CAPÍTULO IV

Tasas de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias (1)**Artículo 159.** Hecho imponible (2).

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios académicos y realiza-

(1) Por Decreto 216/1990, de 18 de octubre, se crea la Escuela Oficial de Turismo de Canarias (§ 611).

(2) El artículo 159 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

ción de actividades administrativas de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias que se determinan en la tarifa.

Artículo 160. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten los servicios o actividades previstos en el artículo anterior.

Artículo 161. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 162. Tarifa.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

1. Apertura de expediente por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias: 850 ptas.

2. Expedición de certificados por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias: 525 ptas.

3. Derecho de inscripción en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo: 850 ptas.

4. Inscripción, por los alumnos de las Escuelas Privadas de Turismo, en las pruebas de evaluación final convocadas por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias:

Prueba completa	10.000 ptas.
Grupos pendientes	4.900 ptas.

5. Expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias: 4.900 ptas.

6. Servicio académico de impartición por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias de enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

a) Curso completo: 64.140 pesetas.

b) Asignaturas sueltas: el importe de las asignaturas sueltas se determinará dividiendo el precio del curso completo por el número de asignaturas de que consta el curso, a tal efecto las asignaturas cuatrimestrales se computarán como 0,5 asigna-

turas. El importe por asignatura cuatrimestral será el 50% de la cantidad anterior.

c) En el caso de matrícula de asignaturas o cursos completos, por tercera o sucesivas veces, el importe se incrementará en un 20% (1).

CAPÍTULO V

Tasas por servicios administrativos (2)

Artículo 163. Hecho imponible.

Constituirán el hecho imponible:

1. Apertura de establecimientos alojativos turísticos.

2. Apertura de establecimientos de restauración (excepto bares).

3. Expedición de certificados.

4. Compulsa de documentos.

5. Diligencia de libros.

6. Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones.

7. Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones.

8. Entrega y diligenciado de los carteles de precios.

9. Inscripción en pruebas de habilitación de Guías de Turismo en cualquiera de sus modalidades (1).

Artículo 164. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa, la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados anteriormente.

Artículo 165. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 166. Tarifas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1. Por la apertura de establecimientos alojativos turísticos: 5.948 ptas.

2. Por la apertura de establecimientos de restauración (excepto bares): 952 ptas.

3. Expedición de certificados: 450 ptas.

4. Compulsa de documentos: 250 ptas.

5. Diligencia de libros: 350 ptas.

6. Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones: 300 ptas.

7. Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones: 200 ptas.

8. Entrega y diligenciado de los carteles de precios: 300 ptas.

(1) Los apartados 6 del artículo 162 y 9 del artículo 163 han sido añadidos por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(2) Por Decreto 91/1990, de 23 de mayo, estas tasas quedan afectas a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares (§ 592).

9. Inscripción en pruebas de habilitación de Guías de Turismo en cualquiera de sus modalidades:

- Inscripción en las pruebas de habilitación: 5.250 pesetas (1).

TÍTULO XII (2)

CAPÍTULO PRIMERO

Ordenación general de los precios públicos (3)

Artículo 167. Concepto de precio público.

Tienen la consideración de precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias las contraprestaciones pecuniarias que deriven de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o de las entidades de ella dependientes, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

a) Que las entregas, prestaciones o actividades sean de solicitud voluntaria para los administrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Texto Refundido.

b) Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 168. Establecimiento y regulación (4).

1. La creación, modificación o supresión de los precios públicos podrá realizarse por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería de la que dependa el órgano o a la que esté adscrito el ente público gestor de la actividad que da lugar al precio público (5).

2. El decreto de creación deberá regular, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Entrega, prestación o actividad de los que es contraprestación el precio.

(1) El apartado 9 del artículo 166 ha sido añadido por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(2) El Título XII se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 10/1999, de 13 de mayo (B.O.C. 62, de 17.5.1999).

(3) Por Decreto 34/1991, de 14 de marzo, se aprueba el Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (§ 589).

(4) Véase artículo 6 del Reglamento de Precios Públicos (§ 589).

(5) Ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

- Decreto 13/1991, de 29 de enero, por el que se determinan las prestaciones que han de ser retribuidas mediante precios públicos por funcionamiento de servicios propios de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (B.O.C. 28, de 4.3.1991), cuyo artículo único establece lo siguiente:

“**Artículo único.** Serán retribuidos mediante precios públicos los siguientes servicios y actividades prestados por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas:

El aprovechamiento especial del dominio público, de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias o adscrito a la misma.

Los servicios prestados en los puertos gestionados directamente.

Los ensayos y estudios encargados y realizados por los Laboratorios de Calidad de las obras públicas y la edificación.”

- Decreto 1/1993, de 14 de enero, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación del precio público de la actividad de venta de impresos de declaración tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.C. 10, de 22.1.1993), cuyo articulado establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** Objeto.

1. Tendrá la naturaleza de precio público, la contraprestación a abonar por la adquisición de impresos de declaración tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La venta de dichos impresos de declaración tributaria será realizada por los órganos de la Consejería de Economía y Hacienda, por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario o por entidades colaboradoras.

Artículo 2. Obligados al pago.

Quedan obligados al pago de este precio público, las personas físicas y jurídicas que soliciten la entrega del bien señalado en el artículo anterior.

Artículo 3. Cobro.

La obligación de pagar este precio nace en el mismo momento de la entrega efectiva del impreso de declaración tributaria.

Artículo 4. Fijación del precio.

Para la fijación de la cuantía del precio público comprendido en este Decreto se estará a lo dispuesto en el artículo 145.2, apartados a) y b), de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5. Gestión.

El cobro de este precio público corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda y se exigirá desde que se efectúe la entrega del impreso, en efectivo, mediante dinero de curso legal, al adquirir los impresos de declaración tributaria en los órganos, oficinas y entidades a que se refiere el artículo 1.2 de este Decreto.”

- Decreto 37/1994, de 8 de abril, por el que se determinan las prestaciones que han de ser retribuidas mediante precios públicos por servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación (B.O.C. 54, de 2.5.1994), cuyo artículo único establece lo siguiente:

- b) Sujetos obligados al pago.
- c) Cuantía del precio público.

Artículo 169. Cuantificación de los precios públicos (1).

1. La fijación o modificación de la cuantía de

“**Artículo único.** Serán retribuidos mediante precios públicos los siguientes servicios y actividades prestados por la Consejería de Agricultura y Alimentación: los ensayos, análisis, diagnósticos, estudios y pruebas prestados en los laboratorios y unidades dependientes de la Consejería de Agricultura y Alimentación, a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares, relativos a las siguientes materias:

- a) sanidad vegetal;
- b) sanidad animal;
- c) bromatología;
- d) medios de producción agrarios y
- e) productos agroalimentarios.”

- Decreto 38/1995, de 10 de marzo, por el que se determina que las diversas publicaciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes han de ser retribuidas mediante precios públicos (B.O.C. 44, de 10.4.1995), cuyo artículo único establece lo siguiente:

“**Artículo único.** Será retribuida mediante precios públicos la entrega de bienes corrientes consistente en las diversas publicaciones -en cualquier soporte- de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.”

- Decreto 98/1995, de 26 de abril, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación del precio público por la prestación de servicios en las Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (B.O.C. 62, de 19.5.1995), cuyo artículo único establece lo siguiente:

“**Artículo único.** Tendrá la naturaleza de precio público la contraprestación a abonar por la prestación de servicios que, determinados en la Orden de 20 de septiembre de 1994, por la que se regula la concesión de plazas en las Guarderías Infantiles dependientes de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, se realice a los menores inscritos en las mismas.”

- Decreto 143/1995, de 24 de mayo, por el que se fijan los servicios y actividades del Instituto Canario de Estadística que han de ser retribuidos mediante precios públicos (B.O.C. 74, de 14.6.1995), cuyo artículo único establece lo siguiente:

“**Artículo único.** Tendrán la naturaleza de precio público las contraprestaciones a abonar por la adquisición de los productos de difusión de las actividades del Instituto Canario de Estadística (ISTAC), la venta de sus trabajos y publicaciones, la prestación de los servicios que le son propios, así como cualesquiera otras actividades de similar naturaleza.”

- Decreto 303/1995, de 17 de octubre, por el que se acuerda que las diversas publicaciones de material documental editadas por la Consejería de Política Territorial sean retribuidas mediante precio público (B.O.C. 138, de 27.10.1995), cuyo artículo único establece lo siguiente:

los precios públicos se establecerá, en general, a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos del bien entregado, del servicio prestado o de la actividad realizada. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos que resulten infe-

“**Artículo único.** Tendrá la naturaleza de precio público la contraprestación pecuniaria a abonar por la adquisición de libros, vídeos, CD-ROM o cualquier otro material documental editado por la Consejería de Política Territorial.”

- Decreto 72/1998, de 11 de mayo, por el que se acuerda que las publicaciones no periódicas editadas por la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales sean retribuidas mediante precios públicos (B.O.C. 62, de 22.5.1998), cuyo artículo único establece lo siguiente:

“**Artículo único.** Tendrá la naturaleza de precio público la contraprestación pecuniaria a abonar por la adquisición de las publicaciones no periódicas que se editen, en cualquier soporte, por la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales”.

- Decreto 211/2001, de 13 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud y se fijan sus cuantías (B.O.C. 1, de 2.1.2002), cuyo articulado establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** Establecimiento y regulación de los precios públicos sanitarios.

1. Se establecen y aprueban los precios públicos de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Canario de la Salud que figuran como anejo I y aquellos prestados a lesionados por accidentes de tráfico o emergencias previstos en el anejo II del presente Decreto.

2. Los precios contenidos en el anejo I serán aplicables a los servicios sanitarios prestados a pacientes que no sean beneficiarios de la Seguridad Social, así como a aquellos que, siendo beneficiarios, exista un tercero obligado al pago que deba asumir el gasto sanitario.

En los supuestos de terceros obligados al pago, por tratarse de gastos no financiados con ingresos de la Seguridad Social, cuando el paciente no facilite los datos del tercero obligado para su correcta facturación, el gasto asistencial será de su cargo.

3. En el anejo II se recogen los precios que se aplicarán como consecuencia de la asistencia sanitaria que se preste a lesionados en accidentes de tráfico, a los que sea de aplicación el Convenio Marco de asistencia sanitaria vigente con instituciones públicas, así como los precios correspondientes a los servicios de emergencias, que se presten a los lesionados en accidentes de tráfico, en aquellos supuestos en que sea de aplicación el Convenio de atención de lesionados en accidentes de tráfico mediante servicios de emergencias sanitarias vigente.

Artículo 2. Facturación.

La facturación se realizará con los precios vigentes al día de la prestación del servicio o, en su caso, a los vigentes al día de alta del paciente”.

(1) Véase artículo 5 del Reglamento de Precios Públicos (§ 589).

riores a los costes económicos, siempre y cuando se adopten con antelación las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio reducida. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que comprenderá:

- En el supuesto de fijación, la identificación y características del bien que se pretenda entregar, servicio que se pretenda prestar o actividad que se pretenda desarrollar y, en todo caso, la programación del gasto del órgano gestor del precio público y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto obligado al pago del precio público.

- Estudio analítico de los costes directos o indirectos que se derivan de la entrega del bien, prestación de servicio o actividad.

- Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.

- Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público.

2. La modificación de la cuantía del precio público a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará:

a) Por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar precios inferiores a los costes económicos de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o actividades.

b) Por orden de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, requiriendo, en todo caso, informe de la Consejería de Economía y Hacienda que tendrá carácter vinculante.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra anterior, por Resolución del organismo autónomo gestor de la actividad que da lugar al precio público, cuando se trate de entrega de bienes corrientes, prestaciones de servicios o actividades que cons-

tituyan el objeto de su actividad, previas autorizaciones de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería a la cual está adscrito.

Artículo 170. Medios de pago (1).

1. El pago de los precios públicos podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.

- Cheque.

- Por cualquier medio que autorice la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y forma de utilización de los medios de pago a que se refiere el número anterior.

Artículo 171. Recaudación del precio público (2).

1. Es competente para el cobro del precio público, el órgano gestor de la actividad que da lugar al mismo. En todo caso se exigirá el pago de la totalidad de la cuantía del precio público con carácter previo a la realización de la entrega, prestación o actividad de que se trate. Si existiera discrepancia sobre la procedencia o importe del precio público será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la entrega del bien, prestación del servicio o la realización de la actividad, sin el cual no podrán realizarse éstas.

2. Los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago de los precios públicos, de acuerdo con la normativa que al efecto apruebe el Gobierno de Canarias. En todo caso será exigible la prestación de una garantía suficiente.

3. Cuando con posterioridad a la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad en régimen de derecho público esté pendiente, por cualquier circunstancia, el pago del precio público, éste se exigirá a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 172. Devolución del precio público (3) (4).

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago del precio público o cuando se haya abo-

(1) Véase artículo 8 del Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (§ 589).

(2) Véase artículo 7 del Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (§ 589).

(3) El artículo 172 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias,

financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(4) Véase artículo 9 del Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (§ 589).

nado una cantidad superior a la cuantía del mismo, el sujeto obligado tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer y abonar la cantidad reconocida el órgano de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (1) que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución del precio público ingresado cuando por causa no imputable al obligado al pago no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (1) que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de precios públicos por parte de los obligados al pago basados en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

Igual tratamiento tienen las actuaciones de oficio cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, tanto en vía administrativa como judicial, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (1) procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor del precio público tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

Artículo 173. Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos derivados de la gestión y recaudación de los precios públicos podrán ser impugnados en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter

previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las tasas a que hace referencia el artículo 11, párrafo 1, apartado f) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se registrarán por la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias y demás normas de desarrollo.

Segunda. Se regularán por las disposiciones vigentes dado que no están comprendidos en el ámbito del presente Texto Refundido, las tasas académicas y administrativas de la enseñanza universitaria.

Tercera. El Gobierno podrá determinar las tasas que previstas en el presente Texto Refundido puedan ser susceptibles de afectación a las competencias y servicios objeto de traspaso a los Cabildos Insulares según su normativa reguladora.

Cuarta. Las cuotas de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias y los derechos que perciban por la prestación de sus servicios a solicitud de sus asociados y usuarios, dentro de los topes que se fijan por la Administración de la Comunidad Autónoma, gozarán de la conceptuación de ingresos públicos a los efectos de exigibilidad por la vía de apremio (2).

Quinta. Exacción fiscal sobre la gasolina y el gasóleo de automoción (3).

1. Hecho imponible: constituirá el hecho imponible de la exacción la entrega onerosa de la gasolina y el gasóleo de automoción por parte de los titulares de instalaciones de venta al público de estos productos.

2. Sujeto pasivo: será contribuyente el titular de la instalación de venta al público de gasolina y de gasóleo de automoción. Es sustituto del contribuyente el empresario que realice la entrega de la gasolina o el gasóleo de automoción al titular de la

(1) Consejería de Economía y Hacienda (véanse Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, § 18 y § 25, respectivamente).

(2) La Ley 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995 (B.O.C. 161, de 31.12.1994), dejó sin efecto la Disposición Adicional cuarta del presente Decreto Legislativo.

(3) La Disposición Adicional quinta se transcribe con las modificaciones Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias (§ 167).

instalación de venta al público de los citados productos.

3. Devengo: la exacción se devengará en el momento de la puesta a disposición de la gasolina o gasóleo de automoción por parte del titular de la instalación de venta al público de estos productos.

4. Tarifas: la exacción se fija en la cantidad de 0,0079 euros por litro de gasolina y 0 euros por litro de gasóleo de automoción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cada cabildo insular podrá fijar una tarifa diferente, cuyo importe estará comprendido entre 0 y 0,02 euros por litro de gasolina y gasóleo de automoción.

5. Gestión y desarrollo reglamentario: la gestión, inspección, recaudación y revisión de la presente exacción corresponderá en cada una de las Islas Canarias al cabildo insular respectivo. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados en vía de gestión, recaudación e inspección, así como la tramitación y resolución de los procedimientos especiales de revisión, previstos en la Sección 1ª del Capítulo VIII del Título III de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias que tengan atribuidas las funciones respectivas, con excepción de la revisión a la que se refieren los artículos 155 y 156 de la citada norma, que se llevará a cabo por los órganos competentes de los cabildos insulares.

Corresponderá a los cabildos insulares dictar las normas necesarias para la gestión de la presente exacción.

6. Recaudación y destino: corresponderá a cada cabildo insular la exacción que se devengue en la isla respectiva y se ingresará, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine, por el sustituto del contribuyente a que se refiere el apartado 2 anterior. Dicho importe se destinará por cada uno de los cabildos insulares a la reparación y conservación de la red insular de carreteras correspondiente y políticas de transporte terrestre.

Sexta. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a introducir en el Estado de Ingresos de los Presupuestos el desglose de las aplicaciones que se precisen para el desarrollo del presente Texto Refundido.

Séptima. Las contraprestaciones a percibir por los servicios académicos de carácter universitario y por los servicios académicos prestados por el Conservatorio Superior de Música de Canarias tienen la consideración de precios públicos (1).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. En virtud de su incorporación al presente Decreto Legislativo, quedan derogadas:

- La Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- La Ley 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias y cuantas normas de igual o inferior rango se le opongán.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán al presente Decreto-Legislativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se definan y fijen los supuestos y cuantías de los precios públicos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 169 de este Decreto Legislativo, se seguirán rigiendo por la normativa actualmente vigente aquellas exacciones que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo pasen a reputarse como precios públicos.

DISPOSICIONES FINALES (2)

Primera. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda dicte las disposiciones necesarias para el desa-

(1) La Disposición Adicional séptima ha sido añadida por Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (§ 586).

(2) A continuación se transcriben las Disposiciones Finales de la Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del presente Decreto Legislativo (B.O.C. 62, de 17.5.1999):

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En tanto el Gobierno no haga uso de la autorización para regular los aplazamientos y fraccionamientos de pago, se aplicará la normativa recaudatoria estatal, entendiéndose que

las referencias a órganos y dependencias de la Administración del Estado se realizan a los órganos asimilables de la Administración autonómica canaria.

Segunda. Uno. Se autoriza al Gobierno de Canarias para refundir en el plazo de doce meses, y en un solo texto el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, al que se incorporarán debidamente armonizadas las modificaciones contenidas en las leyes anuales de presupuestos poste-

rrollo de lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en el mismo todas las disposiciones reglamentarias correspondientes.

modar a lo dispuesto en el mismo todas las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tercera. El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

riores a su entrada en vigor, así como las establecidas en la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 y la presente Ley.

Dos. El Gobierno, en idéntico plazo, procederá a actualizar

y acomodar a lo dispuesto en el Decreto Legislativo que se apruebe en el ejercicio de la autorización concedida en el apartado anterior, todas las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tercera. La presente ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”.